

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de  
Antofagasta  
CAUSA ROL : C-5564-2019  
CARATULADO : GORDO/MACUADA

Antofagasta, veintisiete de Marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

Con fecha **21 de octubre de 2019**, comparece Eduardo Alberto Gallardo Urbina, abogado, en nombre y representación de **Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada**, empresario, ambos domiciliados para estos efectos en la ciudad de Antofagasta, calle Sucre N° 220 oficina 604, e interpone acción reivindicatoria en procedimiento ordinario en contra de **Luis Eulogio Marcos Gordo Macuada**, empresario, domiciliado en esta ciudad, calle Lord Cochrane N° 2195, **Mireya Inés Elena Gordo Macuada**, empresaria, domiciliada en la ciudad de Santiago, calle Las Torcazas N° 199, Dpto. 161, comuna Las Condes, **Cecilia Del Pilar Gordo Macuada**, educadora diferencial, domiciliada en la ciudad de Santiago, calle Capitán Crosbie II N° 853, Dpto 1203, comuna Las Condes, **Verónica Victoria Paola Gordo Macuada**, ingeniero en minas, domiciliada en la ciudad de Santiago, calle Agustinas N° 1442. Torre B, Departamento N° 309, **Francisco Rodrigo Andrés Gordo Macuada**, empresario, domiciliado en la ciudad de Santiago, calle Alvaro Casanova N° 838 casa C. comuna de La Reina y **Elena Mireya Macuada Estay**, dueña de casa, domiciliado la ciudad de Santiago, calle Las Torcazas N° 199, Dpto. 161, comuna Las Condes, en sus calidades de causahabientes, herederos y continuadores legales



**C-5564-2019**

de la persona de don Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, cédula nacional de identidad y RUT N° 2.467.602-1, (Q.E.P.D.), de conformidad a los siguientes fundamentos:

En cuanto a los hechos, indica que el demandante es o era dueño del 50% de las acciones de la Sociedad Legal Minera, denominada "Lima uno de Sierra Gorda", inscrita a fs. 940 vta. N° 228 del registro de propiedad del año 1994 del Conservador de Minas de Antofagasta. Las adquirió por compra a la sociedad Eulogio Gordo y Compañía, según consta de escritura pública de fecha 23 de octubre del 2001, otorgada ante don Vicente Castillo Fernández, quien fuere Notario Público de la comuna de Antofagasta, agregando que la compra de las referidas acciones se encuentra inscrita a fojas 3366 del registro de accionistas del 24 de octubre del 2001 del Conservador de Minas de Antofagasta y en consecuencia el demandante adquirió el dominio de las señaladas acciones el 24 de octubre del 2001.

Refiere que la sociedad legal minera Lima Uno de Sierra Gorda, es o era dueña de 2 pertenencias mineras: a) Lima uno al cuarenta y ocho, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva rolan inscritas a fs. 49 vta N° 7 de 1985 y cuyo dominio rola a fs 939 vta. N° 227 de 1994, ambas inscripciones del Registro de Propiedad del Conservador de minas de Antofagasta y b) Brasilia uno al ochenta y tres, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva rolan inscritas a fs. 37 N° 6 de 1985 y cuyo dominio rola a fs. 1019 vta. N° 243 de 1994, ambas inscripciones del registro de propiedad de minas del Conservador de minas de Antofagasta.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFRXXEBQXXK

Expone que la Sociedad Legal Minera, denominada Lima uno de Sierra Gorda, por escritura pública de 13 de mayo del 2010, ante don Patricio Zaldívar, Notario Público de Santiago, suscribió contrato de opción unilateral de compra de las referidas concesiones mineras a Minera Quadra Chile Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M, la cual se inscribió a fs. 36 N° 10 del Registro de Hipotecas del año 2010 del Conservador de Minas de Antofagasta y agrega que en el referido contrato de opción unilateral de compra de pertenencia minera, no se insertó ni se hizo referencia al acuerdo de junta de accionistas de la sociedad legal minera enajenante, que hubiere autorizado la suscripción del señalado contrato, tal como lo prescribe y obliga el artículo 189 y 181 del Código de Minería. Ello fue así, debido a que el referido acuerdo de junta de accionistas nunca existió, pues para ello, requerían y necesitaban la voluntad y anuencia del demandante, lo que se omitió deliberadamente, pues tenían pleno conocimiento de la negativa de su representado a la aprobación del señalado negocio.

Refiere que para disfrazar y ocultar la omisión de cumplimiento del referido requisito legal, los involucrados en el ilícito, hicieron referencia a que la personería de los mandatarios de la SLM, constaría en una escritura pública de 29 de noviembre de 1994, otorgada ante el Notario de Santiago don Eduardo Pinto Peralta; documento que solo tenía por objeto designar mandatarios para los asuntos ordinarios de la sociedad, tal como lo establece el artículo 191 del Código de Minería. Agravándose la conducta dolosa de los involucrados, debido a que en el contrato de opción se señala que comparece



Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, quien no firma y lo hace a su ruego Cecilia del Pilar Gordo Macuada.

Indica que la comparecencia del señor Gordo Carcedo, era improcedente e inoficiosa, pues ningún derecho tenía en la sociedad que confería la opción, ya que carecía de voluntad para manifestar su parecer, pues era absolutamente incapaz, dado que, desde el 17 de febrero del 2010, se encontraba aquejado de "demencia vascular multi-infarto", lo que le impedía actuar como sujeto de derecho.

Con posterioridad y para finiquitar la conducta dolosa y fraudulenta de los involucrados se suscribe contrato de aceptación de oferta unilateral de compra, mediante escritura pública de 10 de mayo del 2011, otorgada ante don Patricio Zaldívar Mackenna, Notario de Santiago; documento que se transforma en el título translaticio de dominio, que le permite a la demandada Minera Quadra Limitada, inscribir a su nombre, las referidas pertenencias mineras.

Expone que respecto de este contrato, que materializa la enajenación de las pertenencias mineras, tampoco consta el cumplimiento del requisito legal de que la enajenante, en forma previa acuerde en junta extraordinaria de accionistas la voluntad de proceder a la enajenación correspondiente y que para burlar lo anterior y para efectos de dar un aparente viso de legalidad al acto jurídico, comparece en el contrato, Mohamed Duk Castro, quien es uno de los dos administradores ordinarios de la enajenante y dueño del otro 50% de las acciones.

Finalmente después de todo este relato es que la demandada Minera Quadra Limitada, inscribe las pertenencias



mineras a su nombre, a fs. 1155 N° 239 del año 2011 (Lima uno al cuarenta y ocho) y a fs. 1156 N° 240 del año 2011 (Brasilia uno al ochenta y tres), ambas del registro de propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta.

Señala y precisa que el perfeccionamiento y materialización de la señalada compraventa de pertenencias mineras, concluyó con el pago del precio por parte de Minera Quadra Limitada, mediante dos cheques, por la cantidad de \$1.590.146.000.- (un mil quinientos noventa millones ciento cuarenta y seis mil pesos), los que se distribuyeron y entregaron por parte de la vendedora a cada uno de sus socios y en lo que nos interesa el cheque recibido por el presunto socio Eulogio Gordo y Compañía, fue recibido por la demandada Mireya Inés Elena Gordo Macuada, quien a su sola voluntad procedió a endosarlo a don Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo y, acto seguido lo entregó para su cobro a Banchile Corredores de Bolsa S.A., verificándose el pago del cheque antes singularizado el 20 de junio del 2011.

Refiere que toda esta conducta y el origen y destino de los referidos valores dinerarios se encuentra acreditado y probado por la declaración prestada por Mireya Inés Gordo Macuada, ante el Fiscal del Ministerio Público, en la investigación penal, iniciada por querrela interpuesta por su representado, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, autos RIT N° 12.045-2011 y RUC 1110030755-5, en la que señala: "Yo cuando recibí el dinero en pago de la venta de la sociedad legal minera Lima uno Sierra Gorda, lo hice en el entendido que mi padre era el socio de esa sociedad y por ese



motivo por instrucciones de él, deposité el dinero en Banchile Corredores, no recuerdo si abrí una cuenta especial en ese momento o reactive una que tenía registrada con anterioridad. Agrega: "Las 3 firmas de endoso del cheque que se me exhibe en este acto por la suma de \$1.590.146.000, son las mías y las reconozco en este acto, pero ignoro a quien corresponde la primera firma puesta al costado de la mía".

Hace presente que a pesar de haberse acreditado las apropiaciones indebidas y defraudaciones en contra de don Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, la investigación se sobreseyó debido a que una de las imputadas tenía la calidad de hermana legítima de éste.

Continua indicando que en relación al dominio que tenía su representado en las acciones de la sociedad legal minera Lima uno de Sierra Gorda, la demandada Mireya Inés Gordo Macuada, invocando la representación de la firma Eulogio Gordo y Compañía, demandó a su poderdante, ante el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, causa Rol N° 4115-2011, solicitando que se declarare absolutamente nula la venta a este último por parte de esa sociedad, por las 50 acciones de la SLM Lima uno de Sierra Gorda, materializada en escritura pública de 23 de octubre de 2001, otorgada ante don Vicente Castillo Fernández, quien fuere Notario Público Titular de la comuna de Antofagasta, siendo la referida demanda rechazada en todas sus partes por sentencia definitiva de 21 de julio de 2016 y confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, declarándose expresamente la validez de la compra de las señaladas acciones por parte de Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada.



Expone que, con posterioridad y a efectos de precaver un litigio eventual entre la firma Eulogio Gordo y Compañía y Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, se suscribió por escritura pública de 30 de junio de 2017, repertorio N° 4650/2017, contrato de transacción, en el que la sociedad Eulogio Gordo y Compañía, debidamente representada, reconoció lo siguiente:

a) Que Eulogio Gordo y Compañía participó en la celebración del contrato de opción unilateral e irrevocable de venta y en la venta de las pertenencias denominadas Lima uno al cuarenta y ocho y Brasilia uno al ochenta y tres, antes singularizadas en este libelo.

b) Que estas actuaciones de Eulogio Gordo y Compañía le han causado a don Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, un perjuicio claro y evidente, indebido e improcedente, al privarlo de la oportunidad de actuar en la gestión y ejercicio personal de sus intereses y derechos para decidir en la negociación y contratación, percepción, uso, goce y disposición del producto de la opción y posterior venta de las concesiones mineras de la SLM Lima uno de Sierra Gorda, siendo no obstante el verdadero y legítimo socio de la misma.

c) Que Eulogio Gordo y Compañía carece de derechos para conservar o retener las sumas de dinero entregadas por la SLM Lima uno de Sierra Gorda, provenientes del contrato de opción unilateral e irrevocable de venta y en la venta de las pertenencias denominadas Lima uno al cuarenta y ocho y Brasilia uno al ochenta y tres, antes singularizadas en este libelo, dado que don Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada ya



era titular de las 50 acciones en la SLM Lima uno de Sierra Gorda a la celebración del contrato y continuó teniendo tal calidad hasta la fecha, constituyendo la retención de la parte del precio correspondiente y su producido, un enriquecimiento sin causa.

Argumenta que, lo expuesto ha derivado en que hasta el día de hoy, su representado, dueño del 50% de las acciones de la sociedad vendedora, no haya recibido la parte del precio que legal y moralmente le corresponde, por lo que mediante la acción ejercida en autos, solicita se condene a Banchile Corredores de Bolsa S.A. y por Banchile Administradora General de Fondos S.A., a restituir, a su legítimo dueño, el demandante la suma de \$1.590.146.000, con todos los frutos civiles generados y devengados durante el período que las referidas sumas dinerarias han estado depositadas en esa institución financiera.

Expone que don Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, fallece el 27 de agosto del 2011 y, desde esa fecha, el precio se encuentra depositado en Banchile Corredores de Bolsa S.A. y en Banchile Administradora General de Fondos S.A., a nombre de sucesión Cipriano Luis E. Gordo Carcedo y que, en la actualidad, al 30 de julio del 2019, se desglosa en lo siguiente:

- 1.- Saldo en Fondos Mutuos. \$1.532.010.755.
- 2.- Saldo en Instrumentos de Renta variable.  
\$655.748.253.

Dice que sumatoria de ambos guarismos, hace un total de \$2.187.759.008, valores que son de propiedad y dominio del demandante.



Afirma que la acción interpuesta en autos, se basa en que el demandante era y es el legítimo dueño de los dineros obtenidos con la enajenación de sus acciones y que los demandados pretendiéndose dueños del dinero referido, en sus calidades de herederos del causante Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, debieron haberle restituido dichos valores a su legítimo dueño, su representado.

Indica que, en el caso de autos, se configuran los 3 presupuestos de la acción reivindicatoria: el dominio sin posesión de Manuel Gordo Macuada; la posesión de los valores dinerarios, por parte de los demandados y la singularización de los bienes materia de la reivindicación, haciendo procedente la acción reivindicatoria que se interpone en el presente libelo.

Finalmente en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, en especial, artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta demanda civil en contra de Luis Eulogio Marcos Gordo Macuada, Mireya Inés Elena Gordo Macuada, Cecilia Del Pilar Gordo Macuada, Verónica Victoria Paola Gordo Macuada, Francisco Rodrigo Andrés Gordo Macuada y Elena Mireya Macuada Estay, en sus calidades de herederos y continuadores legales de don Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, (Q.E.P.D.), todos ya individualizados, y que en definitiva se declare lo siguiente:

1.- Que el demandante Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, en su calidad de socio de la sociedad vendedora, es el dueño del 50% del precio de la compraventa de las concesiones mineras de dominio de la sociedad legal minera



Lima Uno Sierra Gorda, y que los demandados, ni su causante tienen derecho alguno de dominio sobre el referido precio.

2.- Que dicho 50% del precio de la referida compraventa le corresponde al demandante en su calidad de socio de la Sociedad Legal Minera Lima Uno Sierra Gorda.

3.- Que los valores correspondientes a dicho precio, fueron depositados e invertidos a nombre de Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, en fondos mutuos e instrumentos de renta variable en Banchile Corredores de Bolsa S.A. y en Banchile Administradora General de Fondos S.A., en su calidad de socio de la sociedad vendedora

4.- Que las demandadas deben restituir dichos valores dinerarios dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

5.- Que las demandadas deben restituir al demandante todos los frutos naturales y civiles de la cosa, y todos los que el actor habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido dichos valores dinerarios en su poder, desde el día en que entraron en posesión de los mismos, debiéndosele considerárseles poseedores de mala fe, para todos los efectos legales. Reservándose su parte el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros indicados en los dos números anteriores, en el cumplimiento del fallo.

6.- Que se ordene notificar a Banchile Corredores de Bolsa S.A. y a Banchile Administradora General de Fondos S.A., que los valores dinerarios por \$1.532.010.755, por concepto de fondos mutuos y \$655.748.253, por concepto de instrumentos en renta variable, depositados en esas instituciones a nombre de Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, Rut N°2.467.602-1, son de



propiedad de Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada y, que, por tanto, éste puede disponer de los mismos.

7.- Que los frutos civiles generados o devengados por la inversión en fondos mutuos e instrumentos de renta variable, son de propiedad o dominio del demandante.-

8.- Que se condene a los demandados al pago de las costas del juicio.

Con fecha **25 de julio de 2021**, a folio 36, comparece Carlos Claussen Calvo, abogado, actuando en representación de los demandados doña **Mireya Inés Elena Gordo Macuada**, doña **Elena Mireya Macuada Estay**, doña **Verónica Victoria Paola Gordo Macuada**, doña **Cecilia del Pilar Gordo Macuada**, don **Francisco Rodrigo Gordo Macuada** y don **Luis Eulogio Marcos Gordo Macuada**, en sus calidades de herederos y continuadores legales de don Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo; todos domiciliados para estos efectos en calle Latorre N° 2579, of. 201, de la ciudad de Antofagasta, quien contesta la demanda de reivindicación, solicitando su rechazo, en mérito de los siguientes antecedentes que expone:

En primer lugar, niega y controvierte todos los hechos aseverados en la demanda por el actor, salvo los que expresamente reconozcan como efectivos.

Enseguida reconoce los siguientes hechos como verdaderos y efectivos:

1.- Con fecha 21 de noviembre de 1994 se constituyó -por el sólo ministerio de los artículos 173 y 176 del Código de Minería- la "Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda" (en adelante "SLM Lima"), formada al inscribirse la cesión parcial de derechos mineros de la pertenencia minera



"Lima 1 al 40" entre la sociedad Eulogio Gordo y Compañía y el señor Mohammed Duk. En virtud de esa inscripción oficiosa, pasaron a ser socios en dicha "SLM Lima", la referida sociedad "Eulogio Gordo y Cia." y don Mohamed Duk Castro, con 50 acciones cada uno de ellos, la cual fue inscrita a fojas 940 vuelta, número 228, del registro de propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta del mismo año. El representante legal y socio administrador de la sociedad "Eulogio Gordo y Compañía" era, en aquel entonces, el señor Cipriano Gordo Carcedo (en adelante, "Luis Gordo"), padre del demandante y los demandados, todos éstos de apellido Gordo Macuada, y también marido de la Sra. Elena Mireya Macuada Estay, también demandada en autos.

2.- Al momento de su constitución, los dos únicos accionistas de la SLM Lima Uno eran el señor Mohammed Duk Castro y la sociedad "Eulogio Gordo y Compañía", representando cada uno el 50% de sus acciones. La referida sociedad, además de la pertenencia cuya cesión parcial le dio origen, adquirió otra pertenencia aquél mismo año 1994, pasando a ser, en consecuencia, titular de las siguientes pertenencias mineras (en adelante, las "Pertenencias Mineras Lima Uno"): a) Lima uno al cuarenta y ocho, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva rolan inscritas a fojas 49 vuelta, número 7, del registro de descubrimientos del año 1985, y cuyo dominio rola a fojas 939 vuelta, número 227, del registro de propiedad del año 1994, ambos del Conservador de Minas de Antofagasta; y b) Brasilia uno al ochenta y tres, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva rolan inscritas a fojas 37, número 6, del registro de descubrimientos del año



1985, y cuyo dominio rola a fojas 1019 vuelta, número 243, del registro de propiedad del año 1994, ambos del Conservador de Minas de Antofagasta.

3.- En este contexto, el día 29 de noviembre de 1994, las dos accionistas de SLM Lima Uno celebraron la primera y única junta de accionistas que tendría la sociedad durante toda su existencia. En ella se convino que don Luis Gordo Carcedo "y/o" don Mohamed Duk Castro, alternativamente uno u otro, serían administradores de ella, ambos con amplios poderes de administración.

Asimismo, se otorgó poder amplio a ambos accionistas para realizar todo tipo de actos y contratos de disposición (como lo son los contratos promesa de venta o de opción, y de venta), con la única limitación de que actuaran conjuntamente. Esta junta de accionistas fue reducida a escritura pública con fecha 29 de noviembre de 1994, otorgada ante el Notario de Santiago don Eduardo Pinto Peralta. Al efecto, transcribe la cláusula segunda.

4.- La situación de la Sociedad Legal Minera Lima permaneció sin alteración hasta que, con fecha 23 de octubre del año 2001, el demandante Manuel Gordo Macuada fraguó un mecanismo para transferirse a sí mismo las acciones de que era titular la sociedad "Eulogio Gordo y Cia," en dicha SLM Lima, para lo cual no trepidó en falsificar la firma de su padre Luis Gordo, sin conocimiento ni menos consentimiento de este último, estampándola en la escritura pública de compraventa de igual fecha, ante quien fuera Notario de Antofagasta don Vicente Castillo Fernández (Q.E.P.D.), aparentando así la comparecencia de aquél en calidad de



representante legal de la supuesta tradente sociedad "Eulogio Gordo y Compañía", de manera tal que apareciera cediendo al mismo demandante Manuel Gordo Macuada el total de las acciones que dicha sociedad tenía de la SLM Lima Uno (50% de las acciones de la sociedad). El actor Sr. Manuel Gordo Macuada le solicitó la redacción de la matriz de dicha escritura pública al suscrito, pues en aquél entonces era el abogado de la empresa Eulogio Gordo y Cia. y el actor le señaló, en aquella oportunidad, que esa era la voluntad de su padre, por razones estratégicas de la empresa.

Agrega que según supo posteriormente, el actor don Manuel Gordo Macuada pidió en la Notaría que le entregaran la matriz impresa de esa escritura, y procedió a firmarla él mismo, contrahaciendo o falsificando la firma de su padre, quien en aquél entonces vivía y se encontraba en la ciudad de Santiago.

Luego de eso, llevó la matriz directamente al oficio de quien fuera Notario Público de Antofagasta don Vicente Castillo Fernández, quien así lo permitía respecto de aquéllos clientes que tuvieran la firma registrada y que fueran atendidos por él.

5.- Destaca que el día anterior a la falsificación de la firma de don Luis Gordo en la escritura de compraventa de las acciones en la SLM Lima -esto es, el día 22 de octubre de 2001- el demandante don Manuel Gordo Macuada hizo lo mismo respecto de otras cinco escrituras públicas (cuyos números de repertorios son 2598-2011; 2599-2011; 2600-2001; 2601-2011 y 2602-2001) que contenían contratos de compraventa que supuestamente habría firmado el Sr. Luis Gordo Carcedo para



enajenar las pertenencias mineras "Gordon Cinco 1 al 40", "Gordon Tres 1 al 40", "Gordon Dos 1 al 40", "Gordon Siete 1 al 20" y "Gordon Uno 1 al 40" (en adelante, "Pertenencias Mineras Gordon") en favor del demandante, que previamente habían sido inscritas a nombre de la sociedad "Eulogio Gordo y Cía".

6.- En efecto, el suscrito, quien en la época en que se efectuaron estas compraventas era abogado del consorcio de empresas "Eulogio Gordo y Cia." en Antofagasta, tiene pleno conocimiento de cómo el demandante -quien era el único representante de las empresas Gordo en esta ciudad- le solicitó, por supuestas instrucciones de su padre, redactar las escrituras de transferencia de las acciones de las SLM Lima Uno y de las Pertenencias Mineras Gordon a su persona, supuestamente, a fin de eludir los eventuales embargos sobre las acciones y pertenencias por parte de los acreedores de la empresa, dado la grave situación de insolvencia por la que atravesaba la empresa Gordo y Cía.

No obstante ello, posteriormente supo que el señor Luis Gordo Carcedo, jamás tuvo conocimiento de estas cesiones, ni mucho menos la intención de realizar tales actos, las que se debieron únicamente a una decisión y maquinación de su hijo Manuel.

7.- Fue así como Manuel Gordo Macuada apareció -en los títulos- como dueño de las Pertenencias Mineras Gordon, como así también -en lo que concierne a este juicio- del 50% de las acciones de la SLM Lima Uno. Sin embargo, su padre y el resto de familia (los demandados) desconocieron siempre la existencia de dicha escritura y su inscripción, por tanto,



del hecho de que la sociedad "Eulogio Gordo y Compañía" ya no seguía siendo titular de tales acciones.

8.- Posteriormente, casi diez años más tarde, ya con fecha 9 de abril de 2010 y tras percatarse el Sr. Luis Gordo Carcedo de la enajenación fraudulenta de las pertenencias mineras Gordon, más no aún de la cesión fraudulenta de las acciones de la SLM Lima Uno, la sociedad Eulogio Gordo y Cía. interpuso acción de inexistencia y/o de nulidad absoluta de los contratos de compraventa que supuestamente habría celebrado el demandante sobre dichas pertenencias mineras Gordon, todo cuanto consta en la causa caratulada "Eulogio Gordo y Cía. con Gordo", Rol 1154-2010 del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.

9.- Durante el juicio de nulidad de las compraventas de las pertenencias Gordon, la sociedad demandante, pudo acreditar la falta de conocimiento del Sr. Luis Gordo Carcedo respecto de dichos contratos y la falsedad de su firma en las escrituras públicas, acogiendo la acción de nulidad y al efecto transcribe los considerandos trigésimos primero y trigésimo cuarto.

10.- Agrega que en el intertanto del proceso judicial, y desconociendo la enajenación fraudulenta del 50% de sus acciones en favor del demandante de autos, el Sr. Mohamed Duk Castro junto con el Sr. Luis Gordo Carcedo -en sus calidades de administradores vigentes, con amplios poderes de la SLM Lima Uno- con fecha 13 de mayo del 2010, suscribieron un contrato de opción unilateral de compra de las Pertenencias Mineras Lima y Brasilia en favor de la sociedad "Minera Quadra Chile Limitada", hoy "Sierra Gorda



S.C.M.”, opción que se realizó mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago Patricio Zaldívar.

11.- Que no es efectivo lo señalado por el actor en su demanda, en cuanto a que la celebración de dicho contrato se realizó sin la formalidad establecida en el artículo 189 del Código de Minería, consistente en el acuerdo en junta por una mayoría no menor de dos tercios de las acciones de la sociedad, pues -tal como se mencionó - dicha junta se realizó el día 29 de noviembre de 1994, en la cual los únicos dos accionistas de SLM Lima Uno, además de designar a los señores Mohamed Duk y Luis Gordo como administradores conjuntos o indistintos de la sociedad, se otorgaron poder amplio para actuar conjuntamente. Y respecto del contrato de opción de compra de las pertenencias mineras Lima y Brasilia, ambos accionistas comparecieron conjuntamente en dicha escritura del contrato de opción de compra, cumpliendo íntegramente con la exigencia establecida en la referida Junta de Accionistas de la SLM Lima, dejando constancia de dicha personería en la escritura de opción minera de fecha 13 de mayo del 2010, ya referida.

12.- El precio de la opción de compra y posterior venta pactada ascendió al total de US 7.000.000, pagaderos de la siguiente manera:

a) Con USD \$ 200.000, que fueron pagados por Minera Quadra Chile Limitada al momento de la celebración del contrato de opción recién mencionado, esto es, el día 13 de mayo del 2010, mediante dos cheques endosables a nombre de la oferente SLM Lima Uno, cada uno por USD \$ 100.000.- (cien mil



dólares), y que fueron entregados y endosados en dominio al socio don Mohamed Duk Castro, quien los repartió en aquella misma ocasión, uno para cada una de las partes. En efecto, en aquella ocasión don Mohamed Duk conservó uno de los cheques para sí y el otro fue endosado y entregado al abogado Sr. José Luis Gómez Angulo, abogado de Eulogio Gordo y Cia. en Santiago, quien acto seguido lo entregó a la Sra. Mireya Gordo Macuada, en representación de su padre, ingresando en dicho acto a su patrimonio.

b) El saldo, ascendente a USD \$ 6.800.000 (seis millones ochocientos mil dólares), sería pagado en cuatro cuotas, de US 1.000.000 a los 12 meses, US 1.500.000 a los 24 meses, US 1.500.000 a los 36 meses; y US 2.800.000 a los 48 meses. Sin embargo, como se señalará infra, Minera Quadra decidió adelantar todas las cuotas en un sólo pago, en el acto de la aceptación de la oferta.

13.- Minera Quadra Chile Limitada, con fecha 10 de mayo de 2011, aceptó la oferta unilateral de compra de acciones, mediante la suscripción de la escritura pública de aceptación de la oferta de fecha 10 de mayo del 2011, ante el mismo notario don Patricio Zaldívar Mackenna, inscribió a su nombre las Pertenencias Mineras, a fojas 1155, N° 239, (Lima Uno al Cuarenta y Ocho) y a fojas 1156, N° 240, (Brasilia Uno al Ochenta y Tres), ambas del registro de propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta del año 2011.

14.- El saldo de precio pactado de US 6.800.000, fue pagado en la misma oportunidad en que se suscribió la escritura de aceptación de la opción, mediante dos cheques a la orden de la SLM Lima Uno, cada uno por un valor de



\$1.590.146.000, los que fueron recibidos por el administrador Sr. Mohamed Duk Castro.

15.- Con fecha 18 de mayo de 2011, don Mohamed Duk, retuvo un cheque para sí y el otro lo entregó a la Sra. Mireya Gordo, debidamente endosado traslaticiamente al reverso del mismo. Dicho endoso se realizó estampando en el reverso del cheque sus respectivas firmas, el Sr. Mohamed Duk y la Sra. Mireya Gordo Macuada -actuando ésta en representación de su padre- y ambos, a su vez, actuando como administradores y en representación de la SLM Lima Uno. Posteriormente, y una vez en posesión del referido cheque, doña Mireya Gordo Macuada, actuando en representación de la sociedad "Eulogio Gordo y Cia.", endosó nuevamente el cheque referido en favor de don Luis Gordo Carcedo, para, finalmente, actuando doña Mireya Gordo esta vez en representación de su padre don Luis Gordo Carcedo, endosarlo a nombre de Banchile Corredores de Bolsa, para su depósito e inversión por cuenta y a nombre de su padre mandante.

Señala la constancia que se dejó de la entrega del cheque por parte de don Mohamed Duk Castro a doña Mireya Gordo en el documento intitulado "Recibo, Declaración y Finiquito Luis Gordo Carcedo a Mohamed Duk Castro", de fecha 18 de mayo de 2011, que transcribe.

16.- Indica que como es posible advertir claramente de los documentos acompañados, al entregar el Sr. Duk, con fecha 18 de mayo del 2011, el referido cheque a doña Mireya Gordo -debidamente endosado con las firmas de éste y de la misma doña Mireya Gorda, actuando ambos en representación de la SLM Lima ("p.p. Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra



Gorda")- la Sra. Gordo Macuada lo recibió a nombre y en representación de la sociedad "Eulogio Gordo y Compañía", teniendo mandato para ello; para posteriormente, en esa calidad de mandataria de "Eulogio Gordo y Cia,", endosarlo ella misma a nombre de su padre don Luis Gordo, quien por ese acto lo percibió en calidad de retiro de utilidades de la SLM Lima, permitiendo este endoso que dichos dineros ingresaran a su patrimonio, para, luego endosarlos nuevamente -también representado y bajo la firma de Mireya Gordo Macuada- en favor de Banchile Corredores de Bolsa S.A. a fin de ser invertidos en acciones y fondos mutuos; ingresando finalmente con fecha 22 de junio de 2011 en los patrimonios de dicha administradora, según consta de la copia del referido cheque y, asimismo, del documento emitido por la misma administradora Banchile.

17.- Agrega que la Sra. Mireya Gordo Macuada contaba, a la fecha de la percepción del cheque y sus endosos, con poder amplio de administración de la sociedad Eulogio Gordo y Cía., en virtud del mandato conferido por su representante legal, el Sr. Luis Gordo Carcedo, por escritura pública de fecha 5 de junio de 1990, otorgada ante el Notario Público de Santiago Eduardo Pinto Peralta, y cuyo extracto fue inscrito a fojas 29391, N° 17150, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1990.

Asimismo, la Sra. Mireya Gordo contaba con mandato amplio conferido por su padre para representarlo, según consta en escritura pública de fecha 23 de junio de 2004,



otorgada ante el Notario de Santiago Gabriel Ogalde Rodríguez.

18.- Fue así como el señor Luis Gordo Carcedo entró en posesión regular, primero, de los USD \$ 100.000, el día 13 de mayo de 2010 y, luego, de los \$ 1.590.146.000, el día 18 de mayo del 2011; los que se mantuvieron bajo aquella posesión hasta que fueron invertidos y depositados en fondos mutuos y en instrumentos de renta variable por la referida entidad financiera.

19.- Con fecha 19 de agosto de 2011, don Luis Gordo Carcedo, en representación de la Sociedad Eulogio Gordo y Cía, al percatarse de que las acciones de la SLM Lima Uno, habían sido fraudulentamente (falsificación de su firma) transferidas por su hijo a sí mismo, interpuso demanda civil de inexistencia y nulidad absoluta ante el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta (Rol 4115-2011), tal como hizo un año antes respecto de las escrituras públicas de compraventa de las Pertenencias Mineras Gordon.

20.- El 28 de agosto del año 2011 don Luis Gordo Carcedo falleció en la ciudad de Santiago, continuando así los dineros después de su muerte, invertidos y depositados en los mismos fondos mutuos y depósitos tomados previamente a su nombre en Banchile Corredores de Bolsa S.A.

21.- El 07 de octubre de 2011, al enterarse de los contratos con Minera Cuadra, el demandante interpuso una querrela criminal ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en contra de don Mohamed Duk Castro "y en contra de todos aquellos que resulten responsables", imputándoles los delitos de estafa y apropiación indebida de dineros,



investigación que desarrolló la Fiscalía de Las Condes, bajo el Rol Único de Causa (RUC) N° 1110030755-5 RIT N° 12.045-2011.

Respecto a dicha causa, transcribe declaraciones de don Mohamed Duk; doña Mireya Gordo Macuada, y del abogado don Antonio Ortúzar Vicuña, en su calidad de representante de la empresa Minera Quadra Chile. Hace presente que dicha investigación fue sobreseída.

22.- En el año 2014, el actor Sr. Manuel Gordo Macuada interpuso una nueva querrela criminal en contra de Mireya Gordo Macuada, causa RUC 1410016933- K, también sobreseída por no ser los hechos constitutivos de delito alguno.

23.- Que con fecha 21 de julio de 2016, en el juicio civil interpuesto ante el 2° Juzgado Civil de Antofagasta en que se solicitó la declaración de inexistencia y nulidad absoluta, Rol 4115-2011, se dictó sentencia mediante la cual se acogió la excepción de prescripción opuesta por el demandante de autos, pues habían pasado más de 10 años desde la celebración del contrato y declaró en su favor la prescripción adquisitiva de las acciones, según solicitó en su demanda reconvencional, pese a la contundente prueba de la nulidad o inexistencia del contrato de cesión de acciones por falsedad de la firma y transcribe prueba testimonial y pericial.

Habiendo acogido la demanda reconvencional de prescripción adquisitiva de las acciones de la SLM Lima Uno, el demandante, Sr. Manuel Gordo, adquirió mediante este modo, finalmente, la propiedad de las referidas acciones.



25.- Señala que, con fecha 4 de abril del año 2013 el demandante de autos interpuso una demanda de inoponibilidad, con acción de nulidad en subsidio, Rol 897-2013, del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, en contra de Minera Quadra Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M.; del Sr. Mohamed Duk Castro; y de la demandada en estos autos Cecilia Gordo Macuada, al haber sido la representante legal del Sr. Luis Gordo Carcedo en la venta de las pertenencias mineras. Explica que, en dicho juicio, el demandante pretendía obtener una declaración judicial de ineficacia de la venta de las pertenencias mineras, ya por haber sido un contrato ajeno a él, ya por haber sido un acto viciado, ambas con la finalidad última de dejar sin efecto la enajenación de las pertenencias mineras, lo que -como se verá infra- se contradice con la actual pretensión del actor. No obstante, dicho tribunal declaró su incompetencia en razón de existir una cláusula compromisoria, disponiendo que el asunto debía ser conocido por juez árbitro. Al respecto, transcribe el considerando octavo, de lo resuelto por el Sr. Juez del Primer Juzgado Civil de Antofagasta en ese juicio.

26.- Tras la muerte del Sr. Luis Gordo Carcedo, la administración, representación y uso de la razón social de Eulogio Gordo y Cía. quedo' radicada de manera exclusiva en el único socio administrador sobreviviente: don Manuel Pablo Raúl Gordo Carcedo, hermano del primero y tío del demandante y de los demandados.

Tal administración le correspondió en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo primero de los estatutos de dicha sociedad, que transcribe, agregando que hasta ese



momento, don Manuel Gordo Carcedo se había mantenido ajeno al conflicto, sin embargo, por circunstancias desconocidas para su parte, sus intereses comenzaron a aproximarse a los del demandante.

27.- Con fecha 19 de agosto de 2014 -en lo que solamente puede calificarse como juicio simulado- el demandante dedujo acción de declaración de mera certeza en contra de la sociedad Eulogio Gordo y Cía., en autos caratulados "Gordo Macuada, Manuel con Eulogio Gordo Y Cía.", Rol C-18160-2014, del 5° J. L. de Santiago, agregando que la simulación del juicio fue manifiesta, pues la sociedad -representada a esas alturas por el tío de los demandados- se allanó "a ella en todos sus extremos".

Dicha acción tuvo por objeto obtener una declaración del tribunal en cuanto a que los dineros obtenidos por la SLM Lima Uno, tras la venta de las Pertenencias Mineras le correspondían al demandante, por ser él el único dueño del 50% de las acciones de dicha sociedad, demanda fue rechazada por el tribunal, en razón de no existir "la incertidumbre que se exige para la procedencia de una declaración de mera certeza, teniendo además, en consideración que la propia sociedad demandada señala que son efectivas las situaciones de hecho y de derecho que el actor expone en el libelo, razón por la cual, necesariamente se debe rechazar la demanda declarativa de mera certeza".

28.- Con fecha 30 de junio de 2017, el demandante y la sociedad Eulogio Gordo y Compañía, representada por el tío del actor, don Manuel Gordo Carcedo, celebraron un contrato de transacción en la que la primera reconoció adeudar y se



obligó "pura e incondicionalmente a entregar a don Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, las sumas percibidas de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, provenientes de la distribución en un cincuenta por ciento, de los pagos realizados por Minera Quadra Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M. en virtud del contrato de opción unilateral de compra y la aceptación de la citada sociedad contractual ya mencionados, más intereses".

29.- Los demandados en estos autos, jamás reconocieron adeudar ni se obligaron pura e incondicionalmente a entregar a don Manuel Eugenio Gordo Macuada, las sumas percibidas de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, pues quien se obligó a ello fue la sociedad Eulogio Gordo y Cía., representada en dicho acto por el Sr. Manuel Gordo Carcedo (como lo demuestra su firma), y no los demandados en estos autos, quienes varios años antes dejaron de tener cualquier tipo de injerencia en ella.

Destaca que la referida obligación asumida por la empresa "Eulogio Gordo y Cía." no se refería a la restitución de los mismos "dineros" (billetes) entregados por el banco al cobrarse los cheques recibidos por don Luis Gordo Carcedo directamente del administrador de la SLM Lima, don Mohamed Duk Castro, con fechas 13 de mayo de 2010 (USD 100.000) y 18 de mayo de 2011 (\$1.590.146.000), sino que una obligación de género de restituir esa cantidad de dinero, al ser éste un bien fungible, como se verá.

30.- En el mismo año, el demandante, con fecha 14 de diciembre de 2017, solicitó la declaración de la herencia yacente de su padre, en causa V-406-2017 del 4° Juzgado de



Letras de Santiago, aduciendo para ello ser "acreedor de la sociedad colectiva comercial "Eulogio Gordo y Compañía", e invocando como prueba de ello la referida transacción; sin embargo, dicha causa fue archivada al no haber realizado el solicitante gestiones útiles.

31.-Como lo anterior no tuvo ninguna utilidad para el demandante, con fecha 21 de octubre del año 2019 interpuso la presente acción reivindicatoria, intentando esta vez hacerse "de los dineros" que, a su juicio, sus representados poseen, como miembros de la sucesión del Sr. Luis Gordo Carcedo.

32.- Finalmente, indica que por Resolución Exenta N° 4529 de fecha 11 de diciembre de 2020 del Director Regional del Registro Civil de Antofagasta, inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas bajo el número 53985 y publicada con fecha 15 de diciembre de 2020 en El Mercurio De Antofagasta, se concedió la posesión efectiva de todos los bienes dejados al fallecimiento del Sr. Luis Gordo Carcedo a sus herederos (entre los que se encuentra el demandante), consistentes en la suma de \$ 2.160.250.109 pesos.

Enseguida, opone las siguientes excepciones a la demanda:

1. Excepción de falta de legitimación activa del demandante e improcedencia de la acción reivindicatoria.

Transcribe el artículo 889 del Código Civil, alegando que, conforme a la definición legal contenida en la norma, se ha establecido que los requisitos de procedencia y presupuestos de admisibilidad de la acción reivindicatoria



son los siguientes: a) que el actor sea dueño de la cosa cuya restitución pretende; b) que la cosa sea singular e identificable; y c) que esa cosa singular esté siendo poseída por otro.

Precisa que, no se cumple con el principal requisito de la acción impetrada, consistente en que el reivindicante sea dueño de los dineros reclamados, puesto que éste jamás ha tenido el dominio sobre dichos dineros sino que únicamente tuvo "un crédito personal" en contra de la Sociedad Legal Minera Lima Uno, consistente en el pago de los beneficios producidos por la venta de las pertenencias mineras de conformidad al artículo 194 del Código de Minería; crédito que, además, a la fecha se encuentra prescrito.

Transcribe el artículo 194 del Código de Minería, señalando que conforme a este artículo las sociedades legales mineras tienen la obligación de distribuir sus beneficios entre sus accionistas, en proporción a las acciones de cada socio, obligación que se genera "cuando la junta lo determine o, en su defecto, cuando el administrador lo estime conveniente" y, señala que el artículo aplicado al caso de autos, permite concluir que tras la venta de las Pertenencias Mineras Lima Uno por parte de la SLM Lima Uno, se generó un crédito de los accionistas -Mohamed Duk y el demandante- en contra de dicha sociedad, consistente en la distribución de los dineros recibidos por esa operación, lo que es confirmado por Álvaro Puelma Accorsi, en su tratado sobre sociedades, doctrina que fue reconocida incluso por el propio demandante, quien en su demanda de declaración de mera certeza (y en sus otras demandas), señaló lo siguiente: "Por consiguiente, la



segunda declaración de mera certeza que deberá hacer S.S., es que conforme lo establece el art. 194 del Código de Minería, la consecuencia legal más importante del hecho que Manuel Gordo Macuada fuera dueño -desde el 24 de octubre de 2001- de 50 acciones de la Sociedad Legal Minera "Lima Uno Sierra Gorda", que eran equivalentes al 50% del total de acciones, es que desde la referida fecha tenía el derecho de percibir la mitad de los beneficios que dicha sociedad generara".

Colige que, el demandante jamás fue dueño de dichos dineros, pues para ello, la SLM Lima Uno debió haberle hecho el pago de los beneficios en conformidad al crédito que tenía éste según artículo 194 del Código de Minería, y, por consiguiente, su tradición -presupuesto para adquirir el dominio- lo que nunca ocurrió.

Asevera que, es un hecho reconocido expresamente por el demandante de autos que jamás fue dueño de los dineros que pretende ahora reivindicar, pues el contrato que celebró con fecha 30 de junio de 2017, en connivencia con su tío Manuel Gordo Carcedo, deja en evidencia que el actor nunca fue dueño de los dineros que pretende reivindicar, sino que sólo fue titular de una acción personal para requerir, primero, de la Sociedad Legal Minera Lima Uno el pago de los "beneficios" resultantes de la venta de las pertenencias mineras Lima y Brasilia y, después, por haberlo pactado directamente con la empresa Eulogio Gordo y Cia., para requerir la "entrega" de "las sumas percibidas de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, provenientes de la distribución en un cincuenta por ciento, de los pagos realizados por Minera Quadra Limitada".



En cuanto a la improcedencia de la acción reivindicatoria respecto de bienes fungibles, indica que tal como se señaló al recibir la Sra. Mireya Gordo, con fecha 13 de mayo del 2010 y 18 de mayo del 2011, los cheques relativos a la distribución de los beneficios generados por la venta de las pertenencias en representación de la sociedad Eulogio Gordo y Compañía, estos fueron sucesiva e inmediatamente endosados -bajo la firma de ella misma- por Eulogio Gordo y Compañía en favor de su padre Luis Gordo Carcedo, en calidad de retiro de utilidades y, luego, por éste último -también representado y bajo la firma de Mireya Gordo Macuada- en favor de Banchile Corredores de Bolsa S.A. y Banchile Administradora General de Fondos S.A., siendo seguidamente depositados los correspondientes dineros en las cuentas bancarias de dichas entidades administradoras, quienes, luego, invirtieron una cantidad de dinero equivalente (pues, claramente no fueron exactamente los mismos billetes que los depositados) por cuenta y riesgo del Sr. Luis Gordo Carcedo. Es así que estos dineros recibidos por Banchile Corredores de Bolsa S.A. y Banchile Administradora General de Fondos S.A., fueron objeto -a grandes rasgos- de dos actos jurídicos: el depósito y su inversión en valores.

Agrega que, en efecto, cobrados los cheques por Banchile Corredores de Bolsa S.A y Banchile Administradora General de Fondos S.A., estas entidades realizaron un "depósito" de los dineros en sus respectivas cuentas corrientes, de aquellos definidos y regulados en el Título XXXII del Código Civil.



Al respecto, transcribe los artículos 2211, 2215 y 2221 del Código Civil, precisando que en este último se encuentra contenido lo que la doctrina ha denominado como "depósito irregular" y teniendo presente que, en el caso de autos, cobrado que fue el cheque por las entidades administradoras, los respectivos dineros fueron depositados en sendas cuentas corrientes de las administradoras, siendo, por tanto, ellas las depositantes y el depositario, el banco.

Transcribe el artículo 40 de la Ley General de Bancos e instituciones Financieras, el cual define "Banco", indicando que en consecuencia -y como todos saben- los dineros del público que captan los bancos se guardan sólo excepcionalmente en un "arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura", de manera que el depositante pueda saber exactamente cuáles son sus dineros (billetes), ya que la mayoría de los dineros son colocados al público, a través de diversas operaciones financieras (y, ello, precisamente porque la ley lo permite, al tratarse de un depósito irregular).

Señala que al no guardarse los dineros depositados en el banco en un "arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura", dichos dineros se fungibilizan, confundiéndose con todo el resto de los dineros que se depositan también el banco. Al efecto, cita a Guzmán Brito, Alejandro, "El depósito irregular en el Derecho Chileno" y concluye en primer término- que no se cumple con el presupuesto principal de la acción reivindicatoria: el que la



cosa reivindicada sea singular e identificable. En efecto, resulta imposible determinar exactamente cuáles dineros -billetes- fueron aquellos depositados por las entidades administradoras en el banco, pues estos se confundieron inmediatamente con el resto de los billetes depositados en éste por otros depositantes, agregando que así lo ha declarado la Excma. Corte Suprema en innumerables sentencias. En efecto, al depositarse los dineros (bienes fungibles) en el banco, confundiéndose tales dineros con todos los otros dineros depositados por otras personas, el banco no tiene la obligación de devolver exactamente los mismos dineros depositados, sino que otros tantos del mismo género y cantidad, haciéndose, en consecuencia, dueño de los dineros que recibe, lo que permitirá emplearlos para el fin que desee. En consecuencia, el depositante deja de ser dueño de los dineros al momento de depositarlos (y, por tanto, el demandante).

Vuelve a citar a Alejandro Guzmán Brito, el cual concluye que, "como quedó dicho, ambas conclusiones son una aplicación de la doctrina sentada acerca de la propiedad de los fungibles. La entrega de estos a otro convierte a este en su "dueño" y le da el poder de usarlos y disponerlos (...).

Cuando, en la realidad, los fungibles que estuvieron en el poder de uno, al que llamamos "dueño", pasan al de otro por hurto o un título no traslativo de dominio, como por comodato, arrendamiento, prenda, depósito, usufructo, etcétera, el efecto no es, pues, la subsistencia de un "dominio" en favor del que dejó de tenerlos, sino sólo la adquisición de una acción personal para cobrarlos".



Cita sentencia de casación de la Excm. Corte Suprema. Causa N° 6937-2009, de fecha 11 de Abril de 2011, considerando Quinto.

Finalmente concluye que, ni los dineros reclamados por el actor en estos autos son susceptibles de reivindicación, al no ser bienes singulares e identificables, ni tampoco puede el actor ejercer tal acción por carecer del dominio de dichos dineros, por no ser su dueño, siendo, por tanto, dicha acción -nuevamente- del todo improcedente.

En cuanto a la excepción de improcedencia de la acción reivindicatoria indica que contraviene la doctrina de los actos propios, pues durante los años posteriores a la venta de las Pertenencias Mineras por parte de la SLM Lima Uno, el demandante ejecutó conductas inconciliables con la presente demanda de reivindicación, mediante interposición de diferentes acciones en su constante convicción de ser dicha venta ineficaz, no se condicen con la postura del actor de hacerse con efectos de dicha venta. En efecto, interpuso las siguientes acciones: inoponibilidad con demanda subsidiaria de nulidad del contrato de opción de compra de las Pertenencias Mineras Lima Uno, en causa, Rol 897-2013 del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta. También reafirma su posición con la suscripción de "transacción", de fecha 30 de junio de 2017, ya referida, en cuanto señala que se reserva el derecho a seguir demandando en sede arbitral, ya sea la inoponibilidad o la nulidad de la referida venta y finalmente, la misma postura es reiterada por el actor en las páginas 3 y 4 de la demanda de autos.



De ello se sigue, para ser consecuentes con lo pretendido por el actor, que los dineros pagados en virtud de dicha venta también serían ajenos a él, que no le pertenecían, ¿puede una persona pretender que la enajenación de un bien no tuvo efecto para él y, al mismo tiempo, reclamar el dinero pagado por dicha enajenación? Afirma que es evidente que no, pero aquello es lo que pretende el actor mediante la presente demanda de reivindicación.

Afirma que esta conducta desplegada por el actor, evidentemente es contraria a la doctrina de los actos propios, la que ha sido definida como "una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto a todo comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto" (Víctor Vial del Río, Teoría General del Acto Jurídico, 2003).

Respecto de la doctrina de los actos propios, cita y transcribe a Luis Díez Picazo y a la profesora Inés Prado de Carvallo y, señala que tal doctrina también es reconocida por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 17 de Junio de 2015, en causa Rol N° 22264-2014, transcribiendo el motivo quinto.

En cuanto a la excepción subsidiaria de prescripción extintiva ordinaria de la acción reivindicatoria.

En el caso improbable que se considere que el dominio y la posesión de dineros objeto de un depósito irregular se conserva en el depositante, se podrá concluir que sus representados han tenido la posesión regular,



ininterrumpida y pacífica de los dineros reclamados por el demandante desde hace 10 años a la fecha.

En efecto al momento que sus representados se notificaran expresamente de la demanda (24 de julio de 2021), habían ya transcurrido 10 años y 67 días, desde la fecha en que el señor Luis Gordo Carcedo comenzó la posesión tranquila, ininterrumpida y pacífica de los dineros provenientes de la venta de las pertenencias mineras Lima Uno (18 de mayo de 2011), de tal manera que, en el también, muy improbable evento de que se considere que el demandante es efectivamente dueño de los dineros reclamados, en aquél instante ya se había cumplido con creces el plazo de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de los dineros (2 años), por considerarse este último un bien mueble. Al efecto, transcribe el artículo 2517 del Código Civil, y añade que a lo aplicado al caso de autos nos lleva a la conclusión de que al mismo momento en que sus representados cumplieron el plazo de prescripción adquisitiva de 2 años respecto de los dineros, la actora perdió su eventual derecho sobre los mismos (en la hipótesis sostenida en esta excepción) por prescripción extintiva. Para concluir lo antes señalado, se refiere a la posesión regular de los dineros por parte de los demandados, transcribiendo el artículo 702, 704, 706 del Código Civil, e indicando que son dos los elementos que constituyen este tipo de posesión: El justo título y la buena fe, agregando que, si el título es translaticio de dominio, es también necesaria la tradición, lo que se ha entendido en el sentido de entrega.



Concluye y explica latamente que, la posesión de los dineros reclamados por el demandante, por parte del Luis Gordo Carcedo y, luego, por su sucesión, sólo puede calificarse de posesión regular. Asimismo, en cuanto al segundo requisito de la posesión regular, la buena fe, refiere que es evidente que la toma de posesión de los dineros por el Sr. Luis Gordo Carcedo se realizó efectivamente de buena fe, por cuanto lo hizo en el entendido y con la legítima convicción de recibir esos dineros por concepto distribución de beneficios en su condición de socio de la sociedad Eulogio Gordo y Cía, pues desconocía la acción fraudulenta del demandante. Finalmente, la tradición de tales dineros -en el sentido de entrega- se le hizo al Sr. Luis Gordo en el momento en que se le endosó el cheque en su favor, con fecha 18 de mayo de 2011, es decir, hace 10 años y 52 días, como consta de la copia del Recibo, Declaración y Finiquito de Luis Gordo Carcedo a Mohamed Duk Castro, solo cabe concluir que no cabe duda alguna de la posesión regular que actualmente detentan sus representados respecto de los dineros reclamados en autos, más importante señala es que esta posesión es ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por lo que se cumplen plenamente todos los requisitos para que el dominio de aquéllos se gane por prescripción adquisitiva.

Enseguida alega la excepción subsidiaria de prescripción extintiva extraordinaria de la acción reivindicatoria.

Indica que si bien el demandante se equivoca en la fecha con la cual le fue endosado el cheque a su nombre, esto



es, el 18 de mayo de 2021, pues, señala que ello sucedió el 20 de junio del año 2011, igualmente se encontraría cumplido con creces el plazo de 10 años exigido por el artículo 2510 del Código Civil y al efecto transcribe dicha normativa y cita sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 05 de mayo de 2021; al profesor Ramón Domínguez Águila en su obra "La Prescripción Extintiva"; al profesor, Mario Casarino Viterbo, en su Manual de Derecho Procesal, Editorial Jurídica, 2007, tomo 3, pág. 65 y, a don Luis Claro Solar en cuanto al artículo 899 del Código Civil.

Finalmente expone, que el plazo de prescripción adquisitiva, sea esta ordinaria o extraordinaria, se ha cumplido; y que la tal prescripción no se ha interrumpido, al haberse emplazado conjuntamente a todos los demandados una vez vencido el plazo previsto para cada prescripción en el Código Civil y en consecuencia de lo anterior, la presente acción reivindicatoria deberá desestimarse por encontrarse prescrita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2517, que transcribe.

Solicita, finalmente, tener por contestada la demanda de reivindicación interpuesta en representación de todos los demandados, y negar lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En el segundo otrosí de su presentación, en subsidio, deduce **demanda reconvencional**, en contra de Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, representado por el abogado Eduardo Gallardo Urbina, ambos, ya individualizados y, deduce la acción de prescripción adquisitiva, solicita que sea acogida y, en consecuencia, se declare que sus representados



han adquirido por prescripción adquisitiva el derecho de dominio sobre los dineros reclamados por el demandante, conforme los argumentos que señala.

Como declaración previa indica que la presente acción se interpone para el improbable evento de que el tribunal considere que el demandante es efectivamente "dueño" de los dineros reclamados y por tanto, que la posesión de dineros objeto de un depósito irregular se conserva en el depositante.

Indica que, los hechos, son los mismos ya latamente expuestos en la contestación de la demanda, los que da por reproducidos.

En cuanto al derecho, para efectos de la prescripción adquisitiva cita la definición legal del artículo 2.492 del Código Civil. Asimismo, asevera que la posesión inscrita que detenta su representada sobre los dineros reclamados es regular y tranquila, por tanto, útil.

Al respecto, indica qué se considera posesión regular según lo dispuesto en el artículo 704 del Código Civil, y explica que el título con que su representada inició la posesión de los dineros reclamados de autos no puede sino ser considerado JUSTO TÍTULO DE POSESIÓN, toda vez que se trata de la calidad de socio de la sociedad Eulogio Gordo y Cía. En cuanto a la buena fe, transcribe lo prescrito en el artículo 706 inciso 1 del Código Civil y agrega que no cabe duda alguna respecto del cumplimiento de este requisito en la figura del Sr. Luis Gordo Carcedo y, posteriormente, por su sucesión.



Finalmente indica que no cabe duda alguna respecto a la posesión regular que actualmente detentan sus representados respecto de los dineros reclamados por el demandante, esto es, de los USD \$100.000, recibidos con fecha 13 de mayo de 2010, y de los \$1.590.146.000. pesos recibidos con fecha 18 de mayo de 2011, posesión que es ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por lo que se cumplen plenamente todos los requisitos para que el dominio de aquéllos se gane por prescripción adquisitiva, la que solicita sea acogida y aun en el improbable evento de que se considere que no se cumplen alguno de los requisitos de dicha posesión regular y, por tanto, que sus representados no han adquirido su dominio mediante la prescripción adquisitiva ordinaria, el Tribunal no puede sino considerar (en la hipótesis sostenida en esta demanda reconvencional) que ya han transcurrido más de 10 años desde la toma de posesión de dichos dineros por parte de sus representados, específicamente 10 años y 67 días, de manera que en todo caso deberá acogerse la presente acción por haber adquirido ellos el dominio de los dineros por prescripción adquisitiva extraordinaria.

A folio 55, con fecha **11 de agosto de 2021**, comparece el abogado Eduardo Gallardo Urbina, evacuando la **réplica** y ratifica todas y cada una de las afirmaciones contenidas en la demanda de autos, solicitando se haga lugar al libelo interpuesto, en todas sus pretensiones, en mérito a las siguientes consideraciones:

En cuanto a los hechos aceptados por la parte demandada, indica que:



1.- Que la SLM Lima Uno de Sierra Gorda, estaba conformada en su constitución, por 2 socios: La sociedad "Eulogio Gordo y Compañía" y don Mohamed Duk Castro, con 50 acciones cada uno.

2.- Que el 13 de mayo del 2010, la SLM Lima Uno de Sierra Gorda, suscribió contrato de opción unilateral de compra de las pertenencias Lima y Brasilia en favor de la sociedad Minera Quadra Chile Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M.

3.- Con fecha 10 de mayo de 2011, se materializó la suscripción del contrato de opción de compra, mediante la suscripción de la escritura pública de aceptación de la oferta.

4.- La compradora pagó el precio, con 2 cheques, uno para cada uno de los socios de la sociedad vendedora, esto es, uno para Eulogio Gordo y Compañía y otro para Mohamed Duk Castro.

5.- El cheque de Eulogio Gordo y Compañía, por \$1.590.146.000, que fuere percibido por Mireya Gordo Macuada, fue endosado por ésta, a nombre de Luis Gordo Carcedo, para posteriormente endosarlo a BanChile Corredores de Bolsa, para su depósito e inversión por cuenta de su padre Luis Gordo Carcedo.

6.- En síntesis, se puede concluir que la parte del precio antes señalado, que había sido pagado a la sociedad Eulogio Gordo y Cía., termina en el patrimonio de Luis Gordo Carcedo, por haberlo así dispuesto su apoderada Mireya Gordo Macuada.

7.- El dinero o los valores dinerarios, materia de esta controversia, que le habían sido pagados a la sociedad



"Eulogio Gordo y Cía.", no ingresan a ese patrimonio, sino que, terminan depositados en Banchile Corredores de Bolsa, a nombre de don Luis Gordo Carcedo.

Controvierte los hechos que los demandados alegan en cuanto dicen que las acciones de la SLM Lima Uno, fueron transferidas fraudulentamente desde la Sociedad Eulogio Gordo y Compañía al demandante Manuel Gordo Macuada y que para sostener dicha afirmación, formuló una serie de consideraciones que ya fueron expuestas, como alegación en el juicio civil que interpusiere la sociedad "Eulogio Gordo y Compañía" en contra de Manuel Eulogio Gordo Macuada, en los autos Rol N° 4.115-2011 del Segundo Juzgado Civil de Antofagasta. Continúa indicando que por sentencia de fecha 21 de julio de 2016, se rechazó la demanda principal de nulidad e inexistencia de la cesión de las acciones, antes singularizadas, en todas sus partes y asimismo, se acogió la demanda reconvencional interpuesta por el demandado Manuel Gordo Macuada y se declaró la prescripción adquisitiva del derecho de dominio sobre las 50 acciones del total que se divide el capital de la sociedad legal minera denominada "Lima Uno de Sierra Gorda, fallo confirmado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 681-2016, con costas.

En resumen, indica que todas las alegaciones de la parte demandada, respecto de la venta y cesión de las acciones, antes singularizadas, (presuntamente fraudulenta, según sus dichos), carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, pues así lo ha resuelto y dictaminado una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, como lo es, la señalada en los acápites precedentes.



Agrega que la parte demandada reconoce que los dineros o valores dinerarias provenientes de la venta de las pertenencias Lima, fueron depositados a nombre de Luis Gordo Carcedo y, que incluso, después de su muerte el 28 de agosto del 2011, continuaron depositados en los mismos fondos mutuos y depósitos tomados previamente a su nombre en Banchile Corredores de Bolsa S.A.

Afirma que, en definitiva, la controversia sometida a resolución del tribunal, consiste en determinar quién es el legítimo dueño o propietario del precio o de la parte del precio, proveniente de la venta de la pertenencia minera denominada "Lima" y "Brasilia".

Explica que el demandante Manuel Gordo Macuada, alega tener la calidad de dueño del 50% de las acciones del capital de la SLM Lima Uno y, los demandados, afirman lo contrario, señalando que Manuel Gordo Macuada carecería de todo derecho, en la referida SLM y en consecuencia en el precio o parte del precio pagado por las pertenencias de dominio de la señalada SLM., por cuanto en su opinión el 50% de las acciones del referido capital, eran de propiedad de la firma Eulogio Gordo y Compañía, sin embargo, esta afirmación es contradicha y negada por la propia firma "Eulogio Gordo y Compañía", la que por escritura pública de 30 de junio de 2017, suscribe contrato de transacción con el demandante Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, en la que declara expresamente que acepta y acata la sentencia judicial, antes señalada y reconoce que las actuaciones de Eulogio Gordo y Compañía, le han causado a Manuel Eugenio Gordo Macuada, un perjuicio claro y evidente, indebido e improcedente, en la



gestión, negociación, contratación, percepción, uso y goce y disposición del producto de la opción y posterior venta de las concesiones mineras de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, siendo no obstante el verdadero y legítimo socio de la misma.

Manifiesta que no cabe sino concluir el legítimo derecho que tiene su representado sobre el referido precio de venta y el dinero en que se materializa el mismo.

Respecto a la excepción de falta de legitimación activa de su representado y la improcedencia de la acción reivindicatoria, indica que esta debe ser rechazada en atención a que es un hecho de la causa que el demandante tiene y tuvo la calidad de socio de la SLM Lima Uno de Sierra Gorda, la que a su vez era dueña de las concesiones mineras ya señaladas, reiterando que este hecho se encuentra acreditado y probado por la verdad judicial, contenida en la sentencia judicial, firme y ejecutoriada, citada en los acápites precedentes y por lo declarado por la firma "Eulogio Gordo y Compañía", antecesora en el dominio de las referidas acciones en la señalada SLM.

En consecuencia, no cabe ninguna duda que el demandante Manuel Gordo Macuada era y es el dueño de las acciones en la referida SLM., y como tal, dueño del 50% del precio pagado por la venta de las concesiones mineras, antes singularizadas.

Finaliza indicando que todo lo anterior, permite concluir que el demandante se encuentra legitimado activamente para demandar la restitución o devolución de los señalados valores dinerarios, por parte de quien los tiene en su poder,



a título de mero tenedor, depositario o más grave aún, si se considera que la parte demandada, tiene o tendría la calidad de haberse apropiado ilegalmente de bienes que no le pertenecían a ningún título.

Respecto de la excepción subsidiaria de prescripción extintiva ordinaria de la acción reivindicatoria, indica que debe ser rechazada por cuanto la parte demandada nunca ha tenido la posesión regular, ininterrumpida y tranquila de los dineros reclamados por el actor. En efecto, una detención de un bien, que tiene su origen en un ilícito civil o incluso que podría ser constitutivo de un ilícito penal, no puede ni da origen o inicio a una posesión y, menos a una posesión regular, careciendo así la parte demandada de todo título para detentar los referidos dineros. Refiere que la parte demandada, solo puede ser considerada como "mero tenedor" de los referidos dineros, dado que la tenencia sobre dichos bienes, no se ejerce como dueño, sino que a nombre del dueño y que esta afirmación se encuentra acreditada y probada en autos, por lo declarado por la sociedad "Eulogio Gordo y Compañía" en la escritura pública de transacción, ya citada y en consecuencia, el endoso del cheque girado en pago del precio, que realiza Mireya Gordo Macuada a Luis Gordo Carcedo y, que es depositado en Banchile Corredores de Bolsa, a nombre de don Luis Gordo Carcedo, carece de objeto y causa, por cuanto, esos valores dinerarios no le pertenecían a Eulogio Gordo y Compañía y menos a Luis Gordo Carcedo y, que todo ello, se debió a una conducta dolosa perpetrada por Mireya Gordo Macuada. Añade que, la conducta descrita no es suficiente fáctica ni jurídicamente como para constituirse en



posesión y, a lo más, es constitutiva de una mera tenencia de los referidos valores y, como el Tribunal muy bien sabe, el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, de conformidad a lo prescrito en el artículo 716 del Código Civil.

Finalmente indica que debe rechazarse la excepción de prescripción extintiva, máxime si los derechos del dueño, en ejercicio de su acción reivindicatoria, no prescriben en su dominio por presuntos derechos de un mero tenedor, siendo todo lo antes señalado, aplicable a la excepción de prescripción extintiva extraordinaria de la acción reivindicatoria, dado que, no se cumplen ninguno de los requisitos necesarios al efecto. Incluso más, afirma que la propia parte demandada, reconoce que un título de mera tenencia hace presumir mala fe y, no da lugar a la prescripción.

Por último, señala que los demandados reconocen: a) que los dineros materia de esta controversia, tienen su origen en el precio pagado a Eulogio Gordo y Compañía, por la venta de las pertenencias mineras, antes singularizadas; b) que Mireya Gordo Macuada, actuó, como apoderada de Eulogio Gordo y Compañía, endosó en dominio a Luis Gordo Carcedo, el cheque con el cual se había pagado el referido precio de venta; c) Que los referidos dineros fueron depositados en fondos mutuos y depósitos tomados a nombre de Luis Gordo Carcedo, en Banchile Corredores de Bolsa S.A; d) que los demandados afirman que en su calidad de herederos de Luis Gordo Carcedo, tienen la calidad de poseedores regulares y de buena fe; calidad que también habría tenido su causante Luis Gordo Carcedo, sin embargo, esta afirmación y conclusión se



contrapone a texto expreso de ley, como lo es, el artículo 682 del Código Civil, el cual transcribe; f) que no habiendo sido la sociedad "Eulogio Gordo y Compañía", la dueña del precio de marras, no puede haber transferido el dominio del mismo a Luis Gordo Carcedo y, éste a sus herederos, y concluye que de parte de todos éstos, nunca ha habido posesión regular y tranquila sobre los dineros materia de la controversia de autos.

En el otrosí de su presentación, contesta la demanda reconventional de prescripción adquisitiva, solicitando su absoluto rechazo, con costas y expone:

Indica que la parte demandada, carece de todo fundamento factico y jurídico, por cuanto, los demandados tienen la calidad de meros detentadores de los referidos dineros y no poseen título alguno que los habilite para poseer los referidos dineros, dado que, su antecesor en el presunto dominio, la sociedad "Eulogio Gordo y Compañía", ha reconocido expresamente en un instrumento público, que el único dueño de los referidos dineros es el demandante Manuel Gordo Macuada.

Reitera que los demandados no tienen la calidad de poseedores regulares y, nunca han tenido una posesión tranquila e ininterrumpida, sobre los referidos valores dinerarios o dineros, por cuanto la afirmación de que serían socios de la sociedad Eulogio Gordo y Compañía, no es efectiva, primero porque el socio de la sociedad Eulogio Gordo y Compañía, era don Luis Gordo Carcedo, quien era el padre de los demandados y, segundo, porque la sociedad Eulogio Gordo y Compañía, no era socio de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, dado que, dichos derechos o acciones le habían sido transferidos al demandante Manuel Gordo Macuada. En



cuanto a la buena fe, indica que los demandados nunca la han tenido, porque siempre han tenido conciencia del fraude y de otros vicios incurridos por Mireya Gordo Macuada, en la materialización del contrato de opción de venta de pertenencias mineras y aceptación, que dieron origen a los dineros materia de esta controversia.

Por otra parte, agrega que lo prescrito en los artículos 2510 y 2513 del Código Civil, es más que suficiente como para rechazar la demanda reconvenzional, por cuanto los demandados solo tienen un título de mera tenencia sobre los dineros y ello, hace presumir mala fe y no da lugar a la prescripción.

Finalmente refiere que se debe tener presente que el demandante, no solo tiene un justo título en la adquisición y compra de las acciones que tenía Eulogio Gordo y Compañía, en la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, lo que se acredita con escritura pública de compraventa de 23 de octubre de 2001, otorgada ante don Vicente Castillo Fernández, sino que, además, las mismas acciones fueron adquiridas por prescripción adquisitiva, según consta en sentencia definitiva de primera instancia de fecha 21 de julio de 2016, la que fuere confirmada, con costas, por sentencia de fecha 25 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. (Autos Rol N° 4.115-2011 del Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, caratulados "Eulogio Gordo y Compañía" con Manuel Eulogio Gordo Macuada").

Con fecha **18 de agosto de 2021**, a folio 57, comparece Carlos Claussen Calvo, quien evacuó la **dúplica** reiterando todos y cada uno de los argumentos de hecho y



fundamentos expuestos de su contestación, sin perjuicio de los que a continuación se amplían, modifican o adicionan:

Afirma que el demandante no ha entendido lo planteado por su parte, pues al señalar en su réplica que la controversia sometida al fallo de este Tribunal consiste en determinar quién es el legítimo dueño de los dineros fruto de la compraventa de la pertenencia legal minera y señalar que los demandados que representa haya señalado que el demandante Manuel Gordo Macuada carecería de todo derecho al precio, por no ser el dueño del 50% de las acciones de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda (en adelante, "SLM Lima Uno") y, que sí lo sería la sociedad Eulogio Gordo y Compañía, lo que sustenta en el contrato de transacción suscrito entre la sociedad Eulogio Gordo y Cía con el demandante de autos, señalando que dicha sociedad reconoció lo contrario en la transacción y, en razón de lo anterior -y especialmente en virtud de dicha transacción- se comprueba "el legítimo derecho que tiene el demandante sobre el referido precio de venta y su consiguiente valor dinerario o dinero en que se materializa el mismo".

Explica que como ya se detalló en la contestación de la demanda, dicho precio o dineros recibidos por la sociedad tras la venta de sus pertenencias constituye un beneficio de la misma sociedad, y la naturaleza jurídica que tiene el derecho de un socio o accionista a dichos beneficios es la de un derecho personal o crédito, y no la de un derecho real, como erróneamente supone el demandante. Al respecto señala las definiciones legales de derecho real y personal, así como sus principales características.



Reitera que hecha la distribución de utilidades -hecho que fue expresamente reconocido por este en su demanda- no cabe entonces perseguir el precio de manos de quien se encuentre, como si se tratara de un derecho real sobre el mismo, pues dicho valor -más bien, las utilidades que representan ese precio- sólo pueden reclamarse de su deudor, la SLM Lima Uno, como un crédito y en este contexto se debe volver a recordar que la acción interpuesta por el demandante para obtener la restitución del precio ha sido la reivindicatoria, que la acción del dueño de una cosa de la cual no está en posesión.

Alega que, así las cosas, no habiendo sido jamás el demandante dueño del precio -y, si se quiere, de los mismos billetes que representan ese precio-, no puede el demandante ejercer la acción reivindicatoria, como lo ha hecho en estos autos, pues carece del presupuesto básico de dicha acción, cual es, ser dueño de la cosa cuya reivindicación se reclama, siendo por tanto dicha acción improcedente.

A modo de conclusión, reitera que ningún derecho -ni real ni personal- tiene el demandante sobre el precio, como erróneamente intenta alegar, sino sólo un derecho personal en contra de la SLM Lima Uno para obtener el pago de los beneficios obtenidos por dicha sociedad tras vender sus pertenencias y recibir el precio.

Explica que como ya se dijo en su contestación, los frutos del precio de la venta de la pertenencia legal minera fueron depositados en Banchile Corredores de Bolsa S.A. y Banchile Administradora General de Fondos S.A., quienes, luego, invirtieron una cantidad de dinero equivalente (pues,



claramente no fueron exactamente los mismos billetes que los depositados) por cuenta y riesgo del Sr. Luis Gordo Carcedo.

Señala que, como se explicó latamente en la contestación estos dineros fueron objeto del acto jurídico denominado "depósito" y, específicamente, del "depósito de dinero" y, transcribe el artículo 2221 del Código Civil, razón por la cual, es un error lo concluido por el actor respecto al "legítimo derecho que tiene el demandante sobre el referido precio de venta y su consiguiente valor dinerario o dinero en que se materializa el mismo", queriendo decir que por el hecho de ser dueño del precio (lo que no es cierto) debe seguirse que es también dueño de los dineros cuya reivindicación reclama (lo que tampoco es cierto), pues -como ya se dijo- ningún derecho, real o personal, tiene respecto del "dinero en que se materializa" el precio, y, además, porque el dueño de dichos dineros (billetes) es el depositario (banco), quien asumió la obligación de restituir "otro tanto en la misma moneda".

Finalmente se refiere a la transacción en la que se sustenta el demandante para afirmar la falta de derecho que tiene la sociedad Eulogio Gordo y Cía. respecto de los "dineros" reclamados, lo que no es efectivo, pues los demandados, no son parte de la transacción. En efecto, dicho contrato sólo otorga al demandante un derecho personal para obtener de la sociedad Eulogio Gordo y Cía. el pago una suma de dinero equivalente al precio.

Sobre los argumentos del demandante para refutar la excepción de falta de legitimación activa e improcedencia de la acción reivindicatoria, indica que el demandante vuelve a



incurrir en el error jurídico consistente en que, al tener la calidad de socio de la SLM Lima Uno, debe lógicamente concluirse que es también "dueño del 50% del precio pagado por la venta de las concesiones mineras" y reitera que la falta de legitimación activa del demandante, excepción que necesariamente debe acogerse, pues el demandante no es ni ha sido alguna vez dueño de los dineros (billetes) cuya reivindicación reclama, agregando que es importante no perder de vista que la acción que se ha interpuesto para obtener la "restitución" del "precio", supuestamente perteneciente al demandante, ha sido la acción reivindicatoria, la cual exige los presupuestos, ya señalados latamente.

Agrega que, tampoco se cumple el requisito de que los demandados de autos estén en posesión de la cosa reivindicada (en la hipótesis sostenida en esta excepción), pues, recibidos que fueron los dineros por el Sr. Luis Gordo mediante el endoso, en calidad de retiro de utilidades, estos fueron inmediatamente depositados en favor de Banchile Corredores de Bolsa S.A. y Banchile Administradora General de Fondos S.A. para ser invertidos en fondos mutuos y en instrumentos de renta variable, de manera que la posesión que alguna vez se tuvo de ellos se perdió en el mismo instante del depósito. En consecuencia, no sólo hay una falta de legitimación activa en la acción interpuesta, sino que, además, esta parte carece de legitimación pasiva.

Sobre los argumentos del demandante para refutar la excepción subsidiaria de prescripción extintiva ordinaria de la acción reivindicatoria, se basa en que los demandados son meros tenedores de dichos frutos, a lo que reitera que sus



representados ni tienen los dineros reclamados en lugar o a nombre de otro, ni reconocen dominio ajeno de los mismos, de manera que sólo pueden ser considerados poseedores o dueños, calidad esta última que efectivamente tienen respecto de los dineros reclamados, a lo que argumenta que siendo una acción reivindicatoria la interpuesta por la demandante, éste reconoce que los demandados están en posesión de la cosa cuya reivindicación intenta o, en otras palabras, los reconoce como poseedores. Concluye que resulta evidente la contradicción en la que incurre el demandante entre la acción reivindicatoria interpuesta (para lo cual debe reconocer que el demandado está en posesión) y lo señalado en su réplica, en la cual alega que los demandados ya no son poseedores, sino que ahora serían "meros tenedores", lo que conduce, una vez más, a la improcedencia de la acción entablada en autos, pues en caso de ser los demandados meros tenedores como lo ha afirmado el demandante en su réplica, la acción procedente sería aquella propia de respectivo título de mera tenencia (como lo es, en el caso del arrendatario, la acción de restitución del inmueble arrendado), y evidentemente no la acción reivindicatoria.

Finalmente se hace cargo de la confusión incurrida por el demandante respecto al dominio (y tradición, conforme a su referencia al art. 682 CC) y la posesión de los dineros reclamados, explicando nuevamente que la posesión es un hecho, consistente en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, y que, existiendo la aprehensión material de dicha cosa determinada, junto con el ánimo del que la aprehende de comportarse como dueño, se adquiere la posesión



sin más (salvo en el caso del mero tenedor). En consecuencia, don Luis Gordo, sólo por el hecho de haber adquirido la tenencia de los dineros reclamados y de haber sostenido que estos le pertenecían, adquirió la posesión.

Ahora, en cuanto a la referencia a la tradición hecha por el demandante, si su argumento se refiere a lo dispuesto en el artículo 702, inciso 3° ("si el título es translaticio de dominio, es también necesaria la tradición") - señala que como se dijo en la contestación- ello sólo se refiere a la tradición en sentido de entrega, pues, si se invoca un título traslaticio de dominio para justificar la posesión, dicho título sólo concede un derecho personal para exigir la entrega de la cosa, y entregada se empieza a poseer.

Reitera los argumentos que demuestran la posesión regular de los dineros por parte de los demandados, que hacen procedente dicha excepción y agrega que la posesión de los dineros reclamados por el demandante, por parte del Sr. Luis Gordo Carcedo y, luego, por su sucesión, sólo puede calificarse de posesión regular y el "título" por el cual don Luis Gordo Carcedo recibió los dineros que el actor pretende reivindicar corresponde a su condición de socio de la sociedad colectiva "Eulogio Gordo y Cía.", el que constituye un justo título, pues no corresponde a alguno de los casos señalados en el artículo 704 del Código Civil.

Ahora bien, en el evento de que el Tribunal, considere que don Luis Gordo no tuvo una posesión regular de los dineros, indica que se deberá considerar lo establecido en el artículo 717 del Código Civil, agregando que conforme a dicho artículo, y sólo para tal evento, la posesión del



sucesor a título universal o singular (como el heredero y el comprador, respectivamente) sería una posesión propia y nueva, e independiente de su antecesor, puesto que principia en él.

En efecto, sólo en el caso de que el sucesor desee agregar la posesión de su antecesor, esta se apropiará con sus calidades y vicios. Alega que en tal caso, al ser nueva e independiente de la anterior, la posesión tendría una calidad distinta, la que dependerá del título y la buena fe con la que se adquiriera y en razón de lo señalado, y bajo la hipótesis señalada, al momento del fallecimiento de don Luis Gordo, esto es, con fecha 29 de agosto del año 2011, la posesión de los dineros habría principiado originariamente en la sucesión, siendo esta una posesión regular, de acuerdo a lo señalado. Conforme a ello, desde el día 29 de agosto de 2011, comenzó a computarse el plazo de dos años que exige el artículo 2508 del Código Civil para adquirir el dominio de los dineros reclamados mediante prescripción adquisitiva ordinaria, cumpliéndose dicho plazo el día 29 de agosto de 2013, fecha en la cual los herederos de don Luis Gordo adquirieron por prescripción ordinaria los dineros reclamados por el demandante.

Indica que de manera subsidiaria y en el evento de que no se acoja la excepción subsidiaria de prescripción extintiva ordinaria, necesariamente deberá acoger la excepción subsidiaria de prescripción extintiva extraordinaria de la acción reivindicatoria, pues conforme al artículo 2510 Código Civil, y lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, para adquirir por prescripción extintiva extraordinaria basta la posesión irregular y se presume de derecho la buena fe, junto



con exigirse posesión por diez años, plazo que, al momento de notificarse la demanda a todos los demandados, ya se había cumplido con creces conforme a la agregación o accesión de posesiones que esta parte alega respecto de esta excepción subsidiaria de prescripción extintiva extraordinaria.

A modo de conclusión, solicita tener por evacuado el trámite de dúplica referida a la acción reivindicatoria deducida en autos, conforme los fundamentos expuestos en este escrito, adicionados a los señalados en la contestación de la demanda.

En el otrosí de su presentación, viene en evacuar el trámite de réplica, en virtud de la contestación a la demanda reconvenicional presentada por la contraria, reiterando desde ya todos y cada uno de los argumentos de hecho y fundamentos expuestos en el escrito de demanda reconvenicional, sin perjuicio de los que a continuación amplía, modifica o adiciona:

Resume planteamiento de la contestación de la demanda reconvenicional, haciéndose cargo de cada uno de ellos:

En primer lugar, respecto a la afirmación del demandante que los demandados solo tienen calidad de meros tenedores, se remite a lo expuesto en lo principal del presente escrito sobre la mera tenencia, indicando que los demandados jamás han reconocido dominio ajeno de los dineros que el demandado reconvenicional reclama, lo que se confirma por alegado en la contestación de la demanda y este escrito de réplica, lo que es suficiente para desestimar tal alegación.

Luego en cuanto a la escritura pública de transacción, argumenta, que el hecho de que un tercero ajeno



al conflicto, la sociedad Eulogio Gordo y Cía., reconozca que "el único dueño de los referidos dineros es el demandante Manuel Gordo Macuada" no convierte al demandante en dueño, pues, como ya se señaló en lo principal, para ello se requiere un modo de adquirir el dominio, el cual no ha concurrido en la especie.

Indica que nuevamente el demandante recurre a un argumento erróneo, consistente en que por el hecho de ser dueño de las acciones de la SLM Lima Uno, necesariamente debe entenderse que es también dueño del precio y, a contrario sensu, por el hecho de no haber sido la sociedad Eulogio Gordo y Cía. dueña de tales acciones, carecía de todo derecho al precio. Y para contra argumentar aquello, se remite nuevamente a lo expuesto en lo principal de este escrito, consistente en que el precio o dineros recibidos por la SLM Lima Uno tras la venta de sus Pertenenencias constituyen una ganancia o beneficio de la misma sociedad, y la naturaleza jurídica que tiene el derecho de un socio o accionista a dichos beneficios es la de un derecho personal o crédito, el que el demandante sólo puede reclamar de la persona que contrajo las obligación correlativa, en este caso, la SLM Lima Uno, consistente en la obligación legal de distribuir los beneficios, en conformidad al artículo 194 del Código de Minería, y que no puede reclamar de los demandados, quienes son terceros respecto de dicha relación jurídica.

En cuanto a lo alegado por el demandante en que "los demandados nunca han tenido la buena fe, del artículo 706 del Código Civil" reitera que el Sr. Luis Gordo Carcedo adquirió la posesión de los dineros en virtud de un justo título,



consistente en la distribución de beneficios que la sociedad Eulogio Gordo le hizo con fechas 13 de mayo del 2010 y 18 de mayo del 2011, en su condición de socio de la sociedad colectiva "Eulogio Gordo y Cía".

Agrega que no cabe duda alguna de la posesión regular que actualmente detentan sus representados respecto de los dineros reclamados en autos (en la hipótesis sostenida en esta excepción); la cual es ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por lo que se cumplen plenamente todos los requisitos para que el dominio de aquéllos se gane por prescripción adquisitiva ordinaria y, en consecuencia, se encuentre prescrita la acción reivindicatoria entablada en autos.

Reitera que en el evento de que se considere que don Luis Gordo no tuvo una posesión regular de los dineros, es necesario aplicar que el artículo 717 del Código Civil dispone que, "sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor, principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios".

Refiere que, en razón de lo señalado, al momento del fallecimiento de don Luis Gordo, esto es, con fecha 29 de agosto del año 2011, la posesión de los dineros principió originariamente en la sucesión, siendo esta una posesión regular, de acuerdo a lo señalado. Conforme a ello, desde el día 29 de agosto de 2011, comenzó a computarse el plazo de dos años que exige el artículo 2508 del Código Civil para adquirir el dominio de los dineros reclamados mediante prescripción adquisitiva ordinaria, cumpliéndose dicho plazo el día 29 de



agosto de 2013, fecha en la cual los herederos de don Luis Gordo adquirieron por prescripción ordinaria los dineros reclamados por el demandante.

Finalmente, de manera subsidiaria y en el evento de que no se acoja la excepción subsidiaria de prescripción extintiva ordinaria, necesariamente deberá acoger la excepción subsidiaria de prescripción extintiva extraordinaria de la acción reivindicatoria, pues conforme al artículo 2510 Código Civil y lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, para adquirir por prescripción extintiva extraordinaria basta la posesión irregular y se presume de derecho la buena fe, junto con exigirse posesión por diez años, plazo que, al momento de notificarse la demanda a todos los demandados ya se había cumplido con creces, conforme a la agregación o accesión de posesiones que esta parte alega respecto de esta excepción subsidiaria de prescripción extintiva extraordinaria.

Con fecha **25 de agosto de 2021**, comparece Eduardo Gallardo Urbina, por la parte demandante evacuó el traslado de la dúplica de la demanda reconvenicional, ratificando todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda reconvenicional de autos, solicitando se rechace el libelo reconvenicional interpuesto por la parte demandada y actora reconvenicional, en todas sus pretensiones, en mérito a las siguientes consideraciones:

Señala que, la afirmación de la demandante reconvenicional, de que sus representados tienen la calidad de poseedores regulares, carece de todo fundamento fáctico y jurídico, por cuanto, ellos a lo más tendrían la calidad de meros detentadores de los referidos dineros.



Ratifica que los demandados no poseen título alguno que los habilite para poseer los referidos dineros, dado que su antecesor en el presunto dominio, la Sociedad Eulogio Gordo y Compañía ha reconocido en un instrumento público, la escritura de transacción, que el único dueño de los referidos dineros es el demandante y demandado reconvencional, don Manuel Gordo Macuada.

Asimismo, afirma que los demandantes reconvencionales, nunca han tenido la buena fe del artículo 706 del Código Civil, porque siempre han tenido conciencia del fraude y de otros vicios incurridos por Mireya Gordo Macuada, en la materialización del contrato de opción de venta de pertenencias mineras y aceptación.

Indica que lo prescrito en los artículos 2510 y 2513 del Código Civil, es más que suficiente para rechazar la demanda reconvencional, por cuanto los actores reconvencionales solo tienen un título de mera tenencia sobre los dineros y ello hace presumir la mala fe.

Subraya que se debe tener presente que el demandado reconvencional no solo tiene un justo título en la adquisición y compra de las acciones que tenía Eulogio Gordo y Compañía en la Sociedad Legal Minera Lima Uno Sierra Gorda, lo que se acredita con la escritura pública de compraventa de 23 de octubre de 2001, sino que además con el hecho que las mismas acciones y derechos societarios fueron adquiridas por prescripción adquisitiva, según sentencia definitiva de primera instancia de 21 de julio de 2016, la que fue confirmada, con costas.

Con fecha **30 de septiembre de 2021**, se lleva acabo



audiencia de conciliación, la que no se produce por haberlo manifestado así los comparecientes.

Con fecha **25 de octubre de 2021**, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha **22 de septiembre de 2022**, se cita a las partes para oír sentencia.

Con fecha **05 de diciembre de 2022**, se decreta medida para mejor resolver.

Con fecha **30 de diciembre de 2022**, se tiene por cumplida la medida para mejor resolver signada con el número 1° de la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 y la del número 2° se tiene por no decretada, quedando los autos para fallo en dicha fecha.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se ha demandado de reivindicación, con el objeto que se reconozca que los demandados, don Luis Eulogio Marcos Gordo Macuada, doña Mireya Ines Elena Gordo Macuada, doña Cecilia Del Pilar Gordo Macuada, doña Verónica Victoria Paola Gordo Macuada, don Francisco Rodrigo Andrés Gordo Macuada y doña Elena Mireya Macuada Estay, no tienen derecho alguno sobre: 1. Saldo en Fondos Mutuos. \$1.532.010.755 y 2. Saldo en Instrumentos de Renta variable. \$655.748.253.-, y que se ordene su restitución, dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, además que se declare:

1.- Que el demandante Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, en su calidad de socio de la sociedad vendedora, es el dueño del 50% del precio de la compraventa de las concesiones mineras de dominio de la sociedad legal minera



Lima Uno Sierra Gorda, y que los demandados, antes individualizados ni su causante Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, no tienen derecho alguno de dominio sobre el referido precio.

2.- Que dicho 50% del precio de la referida compraventa le corresponde al demandante por su calidad de socio de la Sociedad legal minera Lima Uno Sierra Gorda.

3.- Que los valores correspondientes a dicho precio, fueron depositados e invertidos a nombre de Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, en fondos mutuos e instrumentos de renta variable en Banchile Corredores de Bolsa S.A. y en Banchile Administradora General de Fondos S.A., en su calidad de socio de la sociedad vendedora.

4.- Que las demandadas deben restituir al demandante todos los frutos naturales y civiles de la cosa, y todos los que el actor habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido dichos valores dinerarios en su poder, desde el día en que entraron en posesión de los mismos, debiéndosele considerárseles poseedores de mala fe para todos los efectos legales.

5.- Que se ordene notificar a Banchile Corredores de Bolsa S.A. y a Banchile Administradora General de Fondos S.A., que los valores dinerarios por \$1.532.010.755, por concepto de fondos mutuos y \$655.748.253, por concepto de instrumentos en renta variable, depositados en esas instituciones a nombre de Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, Rut N°2.467.602-1, son de propiedad o dominio de Manuel Gordo Macuada y, que por tanto, éste puede disponer de los mismos.



6.- Que los frutos civiles generados o devengados por la inversión en fondos mutuos e instrumentos de renta variable, son de propiedad o dominio del demandante.

7.- Que se condene a los demandados al pago de las costas del juicio.

Todo ello con sus respectivos reajustes e intereses, y con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, los demandados en autos contestaron la demanda solicitando su rechazo, oponiendo la excepción de falta de legitimación activa del demandante y falta de legitimación pasiva de los demandados; la excepción de contravención de los actos propios y, finalmente alegaron que la acción reivindicatoria interpuesta es improcedente, basado en que no concurren los elementos que la configuran.

Que, en subsidio, opusieron la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de autos y, en subsidio de lo principal, interpusieron demanda reconventional solicitando la declaración de prescripción adquisitiva, tanto ordinaria como extraordinaria, de los frutos producto de la venta de la pertenencia legal minera Lima Uno por parte de los demandados.

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar el fundamento de su pretensión, la demandante rindió la siguiente prueba:

**I.- Documental:**

En la demanda, a **folio 1**, acompañó: Copia del cheque por \$1.532.010.755, girado a nombre de Eulogio Gordo y Compañía; Certificado emitido por Banchile Corredores de Bolsa S.A., de 8 de agosto de 2019; Certificado emitido por Banchile Administradora General de Fondos S.A., de 8 de



**C-5564-2019**

agosto de 2019; Copia de escritura pública de cesión de acciones en sociedades legales mineras, de Eulogio Gordo y Compañía a Manuel Gordo Macuada, de 23 de octubre de 2001, que también acompañó a folio 89, junto a la respectiva inscripción; Copia de escritura pública de transacción suscrita entre Eulogio Gordo y Compañía y Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, de fecha 30 de junio de 2017 y, Partida de defunción de don Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo.

Exhibición de Documentos

A **folio 89**, solicitó exhibición de documentos en poder del Conservador de Minas de Antofagasta, realizándose dicha audiencia con fecha 24 de mayo de 2022, y agregándose a **folio 105** los siguientes documentos: escritura de cesión de acciones de sociedades legales mineras Eulogio Gordo y Compañía a Manuel Gordo Macuada, de fecha 23 de octubre de 2001; copia de registros de accionistas Sociedad Legal Minera; escritura pública de Junta de Accionistas de Sociedad Legal Minera Lima uno de Sierra Gorda, de fecha 29 de noviembre de 1994.

Oficios

A **folio 138**, solicitó oficios a Banchile Corredores de Bolsa S.A. y a Banchile Administradora General de Fondos S.A., a fin de que informen lo siguiente: a) Efectividad de que don Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, depositó en Banchile Corredores de Bolsa S.A., y en Banchile Administradora General de Fondos S.A., valores dinerarios. Monto original y monto actualizado de dichos valores a la fecha; b) Efectividad de que los valores dinerarios



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFRXXEBQXXK

depositados, fueron en su origen por la suma total de \$1.590.146.000 en fondos mutuos, instrumentos de deudas y acciones y c) Que dichos valores dinerarios permanecen depositados, hasta el día de hoy, en Banchile Corredores de Bolsa S.A. y en Banchile Administradora General de Fondos S.A.

A **folio 155**, como respuesta a dichos oficios, consta lo siguiente: a) La inversión original fue la suma de \$1.590.146.000; b) La inversión fue tomada por don CIPRIANO LUIS EULOGIO GORDO CAICEDO, c) El valor actualizado de la inversión asciende, según los registros del Banco, a la suma de \$2.285.385.186; d) No es posible remitir a SS. copia de los efectos de comercio con los que se efectuó la inversión, ya que ellos fueron entregados en canje a este Banco y, una vez efectuada la transacción financiera, se procedió a la devolución al banco emisor, SCOTIABANK BANCO SUDAMERICANO y e) Que los referidos valores tuvieron su origen en un cheque girado a nombre de la sociedad denominada "Sociedad Legal Minera Lima uno de Sierra Gorda", endosado a "Eulogio Gordo y Cía", luego endosado a "Luis Gordo C." y por último endosado a "Banchile Corredores de Bolsa S.A".

A **folio 89**, solicitó oficio a Conservador de Minas de la comuna de Antofagasta, a efectos de que remita a este tribunal, copia de los siguientes documentos: a) Copia del documento que se encuentra archivado bajo el N° 257 al final de Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, del año 2001, que consta de 2 hojas, relativo a la escritura pública de cesión de acciones, acompañada por esta parte en lo principal; b) Copia del Registro de



Accionistas de fojas 2335 vta., de fecha 24 de octubre del 2001, relativa a las acciones materia del contrato, antes señalado; c) Copia del Registro de Accionistas de fojas 3772, de fecha 24 de octubre del 2001, relativa a las acciones materia del contrato, antes señalado; d) Copia del Registro de Accionistas de fojas 3366, de fecha 24 de octubre del 2021, relativa a las acciones materia del contrato, antes señalado, debiendo comprenderse además todos los documentos que incidan en subinscripciones anotadas al margen de la inscripción, antes citada; e) Copia de la inscripción de compraventa de Eulogio Gordo y Compañía a Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada, por 50 acciones de la Sociedad Legal minera "Lima uno de Sierra Gorda", cuyo repertorio rola a fs, 231 vta N° 3638 del Registro de Accionistas del año 2001 del Conservador de Minas de Antofagasta. Que a **folio 105**, consta respuesta del Conservador de Minas de Antofagasta, quien señaló que respecto de los documentos singularizados en los números 2 y 5 de la solicitud de oficio del demandante, no existen en sus registros. Asimismo, hace presente que de los tres documentos acompañados solo el signado bajo número cuatro presenta anotación marginal. Que los documentos remitidos por el Conservador de Minas de Antofagasta, corresponden a los siguientes: Copia del documento que se encuentra archivado bajo el N° 257 al final de Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, del año 2001, que consta de 2 hojas, relativo a la escritura pública de cesión de acciones; Copia del Registro de Accionistas de fojas 3772, de fecha 24 de octubre del 2001, relativa a las acciones materia del contrato y Copia del Registro de



Accionistas de fojas 3366, de fecha 24 de octubre del 2021, relativa a las acciones materia del contrato, en que constan inscripciones marginales, tales como, inscripción de accionistas de la sociedad legal minera Lima Uno de Sierra Gordo; nombramiento de administrador; el término legal de la sociedad antes referida y compraventa de Manuel Gordo Macuada a sociedad Eulogio y Cia mediante la cual se hace dueño de 50 acciones de la Sociedad legal minera Lima uno de Sierra Gorda.

## **II.-Confesional**

A **folio 138**, solicitó absolución de posiciones de doña Mireya Gordo Macuada, la que fue rendida a **folio 162** de autos, respondiendo que es efectivo que el cheque recibido fue endosado por su persona, como apoderada de la vendedora, con mandato de Eulogio Gordo y Cía., en favor de la sociedad Eulogio Gordo y Compañía; que es efectivo que el mismo cheque fue endosado por su persona, con mandato de la sociedad Eulogio Gordo y Cía, en favor de Luis Gordo Carcedo, por orden de este último. Que es efectivo, que acto seguido, el mismo cheque, fue endosado por su persona con mandato amplio de Luis Gordo Carcedo en favor de Banco Chile Corredores de Bolsa S.A. Que es efectivo que los endosos que constan en el cheque corresponden a su persona. Que, es efectivo, que tenía la calidad de ejecutiva en la sociedad Eulogio Gordo y cía limitada y que tenía el poder desde el año 1994 en la sociedad Eulogio Gordo y Cía. Que es efectivo y le consta que todas las acciones, gestiones y conductas relativas a la administración y disposición del cheque por la suma de \$ 1.590.146.000 fueron realizadas exclusivamente por su



persona, lo que hizo con los mandatos y la orden de su padre; Que es efectivo y le consta que todas estas acciones, gestiones y disposiciones del cheque por la suma de \$ 1.590.146.000, terminaron con el depósito de dicho valor en Banchile Corredores de Bolsa S.A, a nombre de Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, en fondos mutuos e instrumentos de renta variable, lo que hizo por orden exclusiva de él; y que es efectivo, que estos valores se mantienen hasta el día de hoy en Banchile Corredores de Bolsa S.A y en Banchile Administradora General de Fondos S.A. a nombre de Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, hoy de la sucesión.

**CUARTO:** Que, a fin de demostrar sus asertos, la parte demandada y demandante reconventional se valió de los siguientes medios probatorios:

**I.-Documental**

A **folio 36**, con el escrito de contestación acompañó: Copia de la junta de accionistas de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda reducida a escritura pública con fecha 29 de noviembre de 1994; Copia de sentencia de primera instancia en autos caratulados "Eulogio Gordo y Cía. con Gordo", Rol 1154-2010 del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta; Copia de escritura pública de aceptación de la oferta unilateral de compra de las Pertenencias Mineras Lima Uno, suscrita con fecha 10 de mayo del 2011, ante el notario don Patricio Zaldívar Mackenna; Copia del cheque por \$1.532.010.755 girado a nombre de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda; Copia de Recibo, Declaración y Finiquito suscrito entre la Sra. Mireya Gordo y el Sr. Mohamed Duk; Copia de documento emitido por Banchile



## C-5564-2019

Administradora de Fondos S.A. en el que consta que los dineros, recibidos por el Sr. Luis Gordos y endosados a nombre de la administradora, ingresaron al patrimonio de dicha entidad con fecha 22 de julio de 2011; Copia de escritura pública de mandato conferido por su representante legal Luis Gordo Carcedo, otorgada con fecha 5 de junio de 1990 ante el Notario Público de Santiago Eduardo Pinto Peralta, y cuyo extracto fue inscrito a fojas 29391, N° 17150, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1990; Copia de demanda de nulidad presentada en autos caratulados "Eulogio Gordo y Cía. con Gordo", Rol 4115-2011 del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta; Copia de sentencia de primera instancia en autos caratulados "Eulogio Gordo y Cía. con Gordo", Rol 4115-2011 del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta; Copia de la querrela criminal presentada por el demandante ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en contra de don Mohamed Duk Castro "y en Página 55 de 56 contra de todos aquellos que resulten responsables", imputándoles la comisión de los presuntos delitos de estafa y apropiación indebida de los dineros de autos; Copia de la declaración prestada por doña Mireya Gordo Macuada, con fecha 15 de mayo de 2012, ante la Fiscalía de Las Condes, en investigación desarrollada bajo el Rol Único de Causa (RUC) N° 1110030755-5 RIT N° 12.045-2011; Copia de demanda de inoponibilidad y nulidad presentada en autos caratulados "Gordo Macuada Manuel con Minera Quadra Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M. y otros", Rol 897-2013 del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta; Copia de sentencia de primera instancia dictada en autos de inoponibilidad y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFRXXEBQXXK

**C-5564-2019**

nulidad caratulados "Gordo Macuada Manuel con Minera Quadra Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M. y otros", Rol 897-2013 del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta; Copia de contestación evacuada por la sociedad Eulogio Gordoy Cía. en autos de declaración de mera certeza caratulados "Gordo Macuada, Manuel con Eulogio Gordo Y Cía.", Rol C-18160-2014, del 5° J. L. de Santiago; Copia de sentencia de primera instancia dictada en autos de declaración de mera certeza caratulados "Gordo Macuada, Manuel con Eulogio Gordo Y Cía.", Rol C-18160-2014, del 5° J. L. de Santiago; Copia de contrato de transacción de fecha 30 de junio de 2017, celebrado entre el demandante y la sociedad Eulogio Gordo y Compañía y; Copia de Certificado de Posesión Efectiva del causante Cipriano Luis Eulogio de Jesús Gordo Carcedo.

Asimismo, a **folio 84**, acompañó los siguientes documentos: Copia autorizada de escritura pública de Contrato de Opción Unilateral de Compra de Concesiones Mineras, de fecha 13 de mayo de 2010, otorgada ante el notario público Patricio Zaldívar Mackenna y Copia del escrito de medida prejudicial precautoria presentado por el demandante en la causa Rol C-897-2013, del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, caratulada "Gordo Macuada Manuel con Minera Quadra Limitada".

A **folio 91**, acompañó e-books en que constan causas Rol C-4115-2011, del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta y causa Rol C-897-2013, del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, ambas en dos pendrives que se encuentran en custodia bajo el número 963-2022; y copia de escritura pública mandato general de Cipriano Luis Eulogio Gordo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFRXXEBQXXK

Carcedo a Mireya Inés Elena Gordo Macuada, de 23 de junio de 2004.

Por su parte, a **folio 96**, acompañó copia autorizada de la escritura pública de aceptación de la oferta unilateral de compra de las Pertenenencias Mineras Lima Uno, suscrita con fecha 10 de mayo del 2011, ante el notario don Patricio Zaldívar Mackenna, con certificado del archivero judicial de Santiago.

Oficios

A **folio 91**, se ordenó oficiar al Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago para que remita copia causa Rol C-18160-2014 y al Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, para que remita copias de causa C-1154-2010, ambas para ser tenidas a la vista.

**II.-Confesional**

A **folio 137**, consta en autos confesional rendida por el absolvente don Manuel Gordo Macuada. Que el absolvente señala que son efectivos los siguientes hechos: que la Sociedad Legal Minera Lima 1 de Sierra Gorda, mediante junta de accionistas celebrada con fecha 29 de noviembre de 1994 -cuya copia se le exhibió en este acto-, otorgó amplios poderes a don Luis Gordo Carcedo "y/o" a don Mohamed Duk Castro -esto es, alternativamente uno u otro, como personas naturales- para que fueran administradores de ella; así como para realizar, en su representación, todo tipo de actos y contratos de disposición (como lo es el contrato de opción), con la única limitación de que actuaran conjuntamente, aclarando que Luis Gordo Carcedo trabajaba como administrador, representando a la sociedad Eulogio Gordo y



cía, pero no era accionista y señala que el accionista es él, dueño del 50% de las acciones y que nunca recibió, producto alguno de la venta de la Sociedad legal Minera Lima uno de sierra Gorda. También, declaró que es efectivo que con fecha 13 de mayo del 2010, se celebró entre Minera Quadra Chile Limitada y la Sociedad Legal Minera Lima 1 de Sierra Gordo -representada por los señores Mohamed Duk y Luis Gordo Carcedo- un contrato de opción de compra de las pertenencias mineras Lima y Brasilia, el que se exhibe por este acto. Señala que, es efectivo que en la referida escritura de opción de compra -que se le exhibió nuevamente al absolvente- se acordó que el precio de la opción de compra ascendió al total de USD \$ 7.000.000. (siete millones de dólares), de los cuales USD \$ 200.000.- (doscientos mil dólares) fueron pagados al momento de la celebración del contrato de opción, el día 13 de mayo del 2010; y el saldo fue pagado mediante dos cheques a la orden de la Sociedad Legal Minera Lima 1 de Sierra Gorda, cada uno por un valor de \$1.590.146.000 (mil quinientos noventa millones ciento cuarenta y seis mil pesos chilenos). Declara que, es efectivo que, de los cheques recibidos por don Mohamed Duk, en nombre la Sociedad Legal Minera Lima 1 de Sierra Gorda, por la venta de las pertenencias Lima y Brasilia, uno lo retuvo el Sr. Duk para sí y, el otro, lo entregó a la Sra. Mireya Gordo el día 18 de mayo de 2011, endosado al reverso con las firmas del Sr. Mohamed Duk y de la Sra. Mireya Gordo Macuada, como representante de su padre don Luis Gordo Carcedo. Dice que, es efectivo que, una vez en posesión del referido cheque, doña Mireya Gordo Macuada, actuando en representación de la



sociedad "Eulogio Gordo y Cia.", endosó nuevamente el cheque en favor de don Luis Gordo Carcedo, y, finalmente, actuando en representación de su padre don Luis Gordo Carcedo, lo endosó a nombre de Banchile Corredores de Bolsa, para su depósito e inversión por cuenta y a nombre de su padre mandante. Declaró que, es efectivo que los dineros provenientes de la enajenación de las pertenencias mineras Lima y Brasilia, don Luis Gordo Carcedo entró en posesión de USD \$ 100.000 (cien mil dólares), el día 13 de mayo de 2010 y, luego, de \$ 1.590.146.000 (mil quinientos noventa millones ciento cuarenta y seis mil pesos chilenos), el día 18 de mayo del 2011. Dice que, es efectivo que el precio de la compraventa de las concesiones mineras fue depositado e invertido por don Luis Gordo Carcedo, en fondos mutuos e instrumentos de renta variable, los que, al 30 de julio de 2019, totalizaban la suma de \$ 2.187.759.008. Reconoce que, es efectivo que los dineros provenientes de la venta de las pertenencias mineras Lima y Brasilia, no le fueron entregados ni por su padre, don Luis Gordo Carcedo, ni por su hermana, doña Mireya Gordo Macuada, ni tampoco le fue ofrecida esa entrega, a ningún título. Que es efectivo que, en la medida prejudicial precautoria que presentó en la causa Rol 897-2013, caratulada "Gordo Macuada, Manuel con Minera Quadra Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M. y otros", del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta -cuyo escrito se le exhibió- declaró en el numeral 18 ("XVIII") que "materialmente nunca recibí suma alguna de estos dineros", esto es, en relación a los dineros provenientes de la enajenación de las pertenencias mineras Lima y Brasilia. Que efectivamente, en



la demanda que presentó en la causa Rol 897-2013, caratulada "Gordo Macuada Manuel con Minera Quadra Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M. y otros", del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta -cuyo escrito se le exhibió- declaró que materialmente nunca recibió suma alguna de los dineros provenientes de la enajenación de las pertenencias mineras Lima y Brasilia. Confesó que, es efectivo que mientras fue titular nominal del 50% de las acciones de la "Sociedad Legal Minera Lima 1 de Sierra Gorda", tuvo siempre la posibilidad de exigir a quienes fueron los administradores de la misma - los señores Mohamed Duk y Luis Gordo Carcedo- la distribución de los beneficios que generó dicha sociedad, esto es, los dineros provenientes de la enajenación de las pertenencias mineras Lima y Brasilia y así lo declaró en el numeral 2, párrafo 4º, del escrito de la medida prejudicial precautoria, que se le exhibió, y que señala lo siguiente: "(...) desde hace más de 11 años, he sido titular de una serie de derechos consustanciales a mi calidad de accionista, dentro de los cuales está el derecho a percibir los beneficios que la sociedad legal minera produzca". Confesó asimismo, que es efectivo que en la demanda que presentó en la causa Rol 897-2013, caratulada "Gordo Macuada Manuel con Minera Quadra Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M. y otros", en la letra B) de las "Consideraciones Preliminares de la Legitimación Activa", que se le exhibió, su abogado representante declaró que: "(...) mi representado en su calidad de accionista, dueño del 50% de las acciones de la sociedad legal minera "Lima Uno Sierra Gorda", tiene el derecho de percibir los beneficios que genere la sociedad legal minera, los cuales -según determina



el artículo 194 del Código de Minería- "se distribuirán en proporción a las acciones de cada socio- (...)". Confesó que, es efectivo que en el año 2013 intentó dejar sin efecto la enajenación de las pertenencias mineras Lima y Brasilia, mediante la presentación de la demanda de nulidad e inoponibilidad de dicha venta, en causa Rol 897-2013, caratulada "Gordo Macuada, Manuel con Minera Quadra Limitada, hoy Sierra Gorda S.C.M. y otros", del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta; la que, en definitiva, fue rechazada. También reconoció que, es efectivo que su pretensión ha sido, siempre, el obtener la distribución de las utilidades sociales provenientes de la enajenación de las pertenencias mineras Lima y Brasilia, para lo cual debe entenderse dicha venta como una venta válida. Declara que, es efectivo que la transacción celebrada con fecha 30 de junio de 2017, entre él y la Sociedad Eulogio Gordo y Cía., -y que se le exhibió por este acto- fue acordada con su tío, Manuel Gordo Carcedo. Reconoce que, es efectivo que, en la misma transacción, no comparecieron ninguno de los demandados de este juicio, sus hermanos, todos de apellido Gordo Macuada ni tampoco tuvieron injerencia alguna los demandados en esta transacción. Señala que, es efectivo que la transacción celebrada con su tío Manuel Gordo Carcedo -invocando éste representación de la Sociedad Eulogio Gordo- con fecha 30 de junio de 2017, fue hecha con posterioridad a haber fallecido los otros dos socios de la referida sociedad Eulogio Gordo y Cia., esto es, su padre don Luis Gordo Carcedo y su otro tío, don Angel Gordo Carcedo; y mucho después de haberse vendido las pertenencias Lima y Brasilia a Minera Quadra.



**III.-Testimonial**

A **folio 118**, consta testimonial de los testigos, doña Karen Viviana Inostroza González, don Gamal Hafez Duk Galaz y don Arturo Reyes Valderrama, todos legalmente juramentados y sin tachas.

**QUINTO:** Que, por su parte el tribunal como medida para mejor resolver ordenó traer a la vista e incorporar e-books de las siguientes causas: Rol 4115-2011, del Segundo Juzgado Civil de Antofagasta; Rol 1154-2010, del Primer Juzgado Civil de Antofagasta; Rol 897-2013, del Primer Juzgado Civil de Antofagasta; Rol 18.160-2014, del 5° Juzgado Civil de Santiago; Rol V-406-2017, del 4° Juzgado Civil de Santiago y Rit 12045-2011, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Asimismo se ordenó oficiar a la Fiscalía Regional Oriente de la Región Metropolitana, para que remitiera copias de las carpetas investigativas RuC 1110030755-5 y 1410016933-K.

Que a folio 173 a 180, consta que los e-books de las causas indicadas fueron acompañadas a autos y se han tenido a la vista.

Sin perjuicio de lo anterior, las carpetas investigativas Ruc 1110030755-5 y 1410016933-k, no fueron acompañadas en autos dentro del plazo de la medida para mejor resolver.

**SEXTO:** Que, habiéndose interpuesto por el demandante una acción reivindicatoria; y discutida por la demandada la procedencia de esta acción, es necesario referirse al concepto y requisitos de dicha acción real.



La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela (artículo 889 del Código Civil).

De tal manera, son presupuestos fácticos de la acción deducida: que el demandante sean dueño del bien que pretende reivindicar; que esté privado o destituido de la posesión del bien por el demandado; y que se trate de una cosa singular.

El fundamento de la acción reivindicatoria no es otro que el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propios de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad.

**SÉPTIMO:** Que, establecido el concepto y presupuestos de la acción real deducida, debe indicarse que son hechos que pueden darse por establecidos en la causa, en virtud de los documentos públicos acompañados en autos, no objetados por inexactos, los siguientes:

1.- Que la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, fue constituida el 1994 y, tuvo su origen al practicarse la inscripción de cesión de derechos de fojas 939 vta, bajo el número 227, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta. Que, el haber social de esta sociedad se encuentra dividido en 100 acciones que se distribuyen entre sus socios, 50 acciones para sociedad Eulogio y Cía limitada y 50 acciones para Mohamed Duk Castro, lo que consta a folio 105, de copia de registro de accionistas del Conservador de Minas de Antofagasta.



Consta asimismo, anotación marginal de término de dicha Sociedad Legal Minera, conforme al artículo 199 N°1 del Código de Minería. Anotación marginal de fecha 13 de mayo de 2011 y rectificadora el 6 de marzo de 2013.

2.- Que, la Sociedad Eulogio Gordo y compañía, transfirió las acciones de que era titular, al demandante de autos, don Manuel Gordo Macuada, haciéndose el actor dueño del 50% de las acciones de la SLM Lima uno de Sierra Gorda, según consta de copia de escritura pública de cesión de acciones en sociedades legales mineras, de Eulogio Gordo y Compañía a Manuel Gordo Macuada, de fecha 23 de octubre de 2001, Repertorio N° 2624-2001, otorgada ante don Vicente Castillo Fernández, quien fuere Notario Público de esta comuna, como consta a folio 1.

3.-Que, con fecha 13 de mayo de 2010, la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, representada por don Mohamed Duk Castro y don Luis Gordo Carcedo, suscribieron con Minera Quadra Chile Limitada, un contrato de opción unilateral de compra de pertenencias, según consta a folio 84, de copia autorizada de escritura pública de Contrato de Opción Unilateral de Compra de Concesiones Mineras, de fecha 13 de mayo de 2010, otorgada ante el notario público Patricio Zaldívar Mackenna.

4. Que, con fecha 10 de mayo de 2011, se perfeccionó la venta de las concesiones mineras Lima 1 al 48 y Brasilia 1 al 83, entre Minera Quadra Chile Limitada y la Sociedad legal minera Lima uno de Sierra Gorda, según consta a folio 96, en copia autorizada de la escritura pública de



aceptación de la oferta unilateral de compra de las Pertenenencias, ya individualizadas, ante el notario don Patricio Zaldívar Mackenna, la que en su cláusula segunda consiga *"en este acto, la beneficiaria, debidamente representada según se indica en la comparecencia, manifiesta su aceptación a la oferta irrevocable y unilateral de que da cuenta el contrato de opción celebrado"*. Asimismo, en la cláusula tercera, señala *"como consecuencia de la aceptación referida en la cláusula anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 169 del Código de Minería, la compraventa de las concesiones mineras materia del contrato de opción referido, ha quedado perfeccionada, por lo cual, a partir de esta fecha, Quadra ha pasado a ser dueña de las concesiones mineras a que se refiere la cláusula primera precedente"*.

5. Que el precio pactado en el contrato de venta de las concesiones mineras Lima uno al cuarenta y ocho y Brasilia uno al ochenta, fue de \$ 7.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, pagándose dicha cantidad: a) \$200.000 dólares a la suscripción del contrato de opción con fecha 13 de mayo de 2010 y los restantes \$6.800.000 dólares, de la siguiente manera : b) \$1.000.000 de dólares pagaderos a más tardar el día que se cumplan doce meses desde la fecha del contrato de opción, esto es, 13 de mayo de 2011; c) \$1.500.000 de dólares pagaderos a más tardar el día que se cumplan veinticuatro meses desde la fecha del contrato de opción, esto es, 13 de mayo de 2012; d) \$1.500.000 de dólares pagaderos a más tardar el día que se cumplan treinta y seis meses desde la fecha del contrato de opción, esto es, 13 de



mayo de 2013; e) \$2.800.000 de dólares pagaderos a más tardar el día que se cumplan cuarenta y ocho meses desde la fecha del contrato de opción, esto es, 13 de mayo de 2014. Que las sumas contempladas en las letras b,c,d y e, ascienden a la suma de \$6.800.000 dólares que se pagan en este acto mediante la entrega de dos cheques endosables a nombre del oferente ( Sociedad legal minera Lima uno de Sierra Gorda), que en total suman el saldo del precio referido, documentos que el oferente debidamente representado, declara haber recibido a su entera y total satisfacción y por tanto otorga el más amplio y completo finiquito al respecto. Lo anterior, consta a folio 96, de la copia autorizada de la escritura pública de aceptación de la oferta unilateral de compra de las Pertenenencias Mineras Lima Uno, suscrita con fecha 10 de mayo del 2011, ante el notario don Patricio Zaldívar Mackenna.

6. Que, con fecha 18 de mayo de 2011, don Mohamed Duk Castro, entregó el cheque equivalente a la parte del precio por la venta de las pertenencias mineras correspondiente a sociedad Eulogio Gordo y Cía limitada, a doña Mireya Gordo Macuada, documento que fue endosado con su firma y con la don Mohamed Duk Castro al socio, Sociedad Eulogio Gordo y Cia, para luego ser endosado una segunda vez, mediante firma de doña Mireya Gordo, como representante de sociedad Eulogio Gordo y Cía, a don Luis Eulogio Gordo Carcedo, siendo nuevamente endosado por la misma Mireya Gordo al Banco de Chile a nombre y cuenta de Luis Gordo Carcedo, según consta de la copia del documento privado denominado "recibo, declaración y finiquito", a folio 36, que da cuenta de la entrega de este cheque, corroborado por la copia del



cheque y sus endosos que consta a folio 1 de autos; reconocido por copia de la declaración prestada por doña Mireya Gordo Macuada, ante la Fiscalía de Las Condes, en investigación Ruc N° 1110030755-5 RIT N° 12.045-2011, a folio 36 y confirmado por la confesional prestada por doña Mireya Gordo Macuada, a folio 162, en que, reconoce que el cheque recibido fue endosado por su persona, como apoderada de la vendedora, con mandato de Eulogio Gordo y Cía. y que endosó el mismo cheque con mandato de la sociedad Eulogio Gordo y Cía, en favor de Luis Gordo Carcedo, por orden de este último y, acto seguido, el mismo cheque, fue endosado por su persona con mandato amplio de Luis Gordo Carcedo, en favor de Banco Chile Corredores de Bolsa S.A.

7. Que, Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo falleció con fecha 27 de agosto de 2011, consta de certificado de defunción acompañado a folio 1.

8. Que, los herederos de don Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo, son sus hijos, todos partes en esta causa, Mireya Inés Elena, Luis Eulogio Marcos, Verónica Victoria Paola, Cecilia del Pilar, Francisco Rodrigo Andrés, Manuel Eugenio Fernando, todos, Gordo Macuada, y su cónyuge sobreviviente, doña Elena Mireya Macuada Estay, según consta a folio 36, de certificado de posesión efectiva, dictada por resolución exenta 4529, de fecha 11 de diciembre de 2020 por el Director Regional del Servicio de Registro Civil de la Región de Antofagasta.

9. Que, con fecha 30 de junio de 2017, entre Eulogio Gordo y Compañía, representada por Manuel Pablo Raúl



Gordo Carcedo y Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuado -el demandante-, se celebró contrato de transacción, en la que se reconoce, en la cláusula sexta, que las actuaciones de Eulogio Gordo y Compañía le han causado a Manuel Gordo Macuada un perjuicio claro y evidente; que carece de derechos para conservar las sumas de dinero entregadas por la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, provenientes del contrato de opción unilateral de compra de concesiones mineras, ya que don Manuel Gordo Macuada ya era titular de las cincuenta acciones en la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda.

**OCTAVO:** Que, asimismo, en virtud de las causas judiciales que se tuvieron a la vista, se puede indicar que previo al presente juicio, relacionados con lo discutido en autos, se han iniciado los siguientes procesos judiciales:

a) Rol 1154-2010 del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, causa iniciada por demanda interpuesta con fecha 26 de marzo de 2010, por la Sociedad Eulogio y Cia. Limitada en contra de don Manuel Gordo Macuada, en la que se dedujo acción de inexistencia y/o la nulidad absoluta, respecto de los contratos de compraventa que supuestamente habría celebrado la actora sobre las pertenencias mineras Gordon, que detalla y de las escrituras públicas cuyos números de repertorios son 2598-2011; 2599-2011; 2600-2001; 2601-2011 y 2602-2001, todas de fecha 22 de octubre de 2001, supuestamente otorgadas en la Notaria de don Vicente E. Castillo Fernández, de la ciudad de Antofagasta, que contendrían los pretendidos contratos de compraventa sobre



las referidas pertenencias mineras. Asimismo, solicitó la declaración de inexistencia, nulidad absoluta o al menos la ineficacia de las inscripciones de las referidas pertenencias mineras, hechas a nombre del demandado en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta y que se ordene la cancelación de las inscripciones referidas y de cualquiera otra inscripción de dominio efectuada en base a los referidos títulos inexistentes y/o nulos absolutamente, referidos. También pidió, que se declare que, al cancelarse las inscripciones de dominio sobre las referidas pertenencias mineras, actualmente existentes a nombre del demandado, éste carece de todo derecho sobre las mismas y que, por ende, ningún derecho pudo adquirir cualquier eventual comprador posterior de dichas pertenencias mineras por efecto de la tradición. Igualmente, solicitó, se ordene la restitución del material de las pertenencias mineras indicadas, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, o en plazo que el Tribunal fije, bajo apercibimiento de lanzar al demandado o a los ocupantes con la fuerza pública. Y que se condene en costas al demandado.

Con fecha 09 de junio de 2011, se dictó sentencia definitiva, que en lo resolutivo acogió la demanda interpuesta, sólo en cuanto se declaró la nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados el 22 de octubre de 2001, respecto de las pertenencias mineras Gordon, rechazando la demanda principal en lo restante y acogiendo *la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada principal* y la demanda reconvencional interpuesta por don Manuel Eugenio Gordo Macuada en contra de Eulogio Gordo y Cía., y declaró



que don Manuel Gordo Macuada, adquirió el dominio de las pertenencias mineras singularizadas, por medio de la prescripción adquisitiva de los respectivos derechos, y la acción para reclamar sus derechos sobre dichas pertenencias por parte de Eulogio Gordo y Cía., se extinguieron por la prescripción adquisitiva de las mismas. Ordenó además inscribir la sentencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de esta ciudad, al margen de las inscripciones de las pertenencias mineras ya referidas, según consta en copia de sentencia a folio 36. Que dicha sentencia fue revocada con fecha 23 de noviembre de 2011, en cuanto ella no dispuso la cancelación de la inscripción de dominio del contrato de compraventa declarado nulo y en su lugar se ordenó la cancelación de tal inscripción.

b) Rol 4115-2011 ante el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, Causa iniciada con fecha 19 de agosto de 2011, por la sociedad Eulogio Gordo y Cía en contra de Manuel Gordo Macuada, mediante demanda civil de inexistencia y nulidad absoluta respecto del contrato de cesión de las acciones de las Sociedades Legales Mineras denominadas "Lima Uno de Sierra Gorda"; "Santa Teresa Uno comuna de Antofagasta" y "San Jorge Uno de Sierra del Buey", juicio que terminó por sentencia definitiva, de fecha 21 de julio de 2016, confirmada por la Corte de Apelaciones con fecha 25 de marzo de 2017 y, que rechazó la demanda principal, acogiendo la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado y acogió la demanda reconvencional, declarando la prescripción adquisitiva de las acciones en favor del demandado, según consta en copia de sentencia de primera



instancia en autos caratulados "Eulogio Gordo y Cía. con Gordo", Rol 4115-2011 del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, a folio 36 y de e-book de la causa referida que se tuvo a la vista, a folio 176 y 177.

c) Rol 897-2013 del Primer Juzgado Civil de Antofagasta, iniciada con fecha 04 abril de 2013, el demandante dedujo demanda de inoponibilidad, con acción subsidiaria de nulidad en contra de Minera Quadra limitada, de don Mohamed Duk y de doña Cecilia Gordo Macuada por la venta de las pertenencias legales mineras. Que, con fecha 14 de agosto de 2015, se acogió la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, resolviendo que el conflicto de autos, debe ser conocido por jueces árbitros, sentencia confirmada, por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 15 de noviembre de 2015.

d) C-18160-2014 ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, el demandante con fecha 19 de agosto de 2018, dedujo acción de declaración de mera certeza en contra de la sociedad Eulogio Gordo y Ciá., solicitando que el tribunal declare, entre otras peticiones, que desde 24 de octubre de 2001 don Manuel Gordo Macauada ha sido dueño de 50 acciones de la Sociedad Legal Minera "Lima Uno Sierra Gorda", que equivalen al 50% del total de acciones en dicha sociedad; que los beneficios concretos que ha tenido derecho a percibir Manuel Gordo Macuada, en su calidad de accionista de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, han sido la mitad del precio que se pagaron por la venta de las pertenencias mineras denominadas "Lima Uno al cuarenta y ocho" y "Brasilia Uno al Ochenta y tres", lo que equivale a



C-5564-2019

US\$3.500.000 (tres millones quinientos mil dólares de Estados Unidos de América); que específicamente tenía derecho exclusivo a percibir las sumas de US\$100.000 y US\$3.400.000, que corresponden al 50% del anticipo y saldo de precio respectivamente, por los contratos de opción unilateral de compra y de aceptación de oferta unilateral de compra; demanda a la que se allanó don Manuel Gordo Carcedo, en su calidad de representante de la Sociedad Eulogio Gordo y Cía. Limitada.

Dicha demanda fue rechazada en todas sus partes por sentencia de 2 de octubre de 2017, por cuanto no existe situación de incertidumbre que dicha acción exige, agregando que en todo caso, aún de cumplirse con el requisito que se echa en falta, ha debido demandarse también a las personas involucradas en el negocio que se realizó entre la Sociedad Lima Uno Sierra Gorda y la Sociedad Quadra Limitada; y confirmada con fecha 13 de diciembre de 2018, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que se puede acreditar de la consulta al sistema de tramitación de causas civiles (sitci).

e) Causa V-406-2017 del 4° Juzgado de Letras de Santiago, de fecha 14 de diciembre de 2017, el demandante, solicitó la declaración de la herencia yacente de la herencia quedada al fallecimiento de don Cipriano Luis Gordo Carcedo y designación de curador de bienes. La causa fue archivada por encontrarse sin movimiento, el día 21 de junio de 2019, sin que se haya dictado sentencia definitiva. Lo anterior se puede constatar de los documentos acompañados por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFRXXEBQXXK

demandada, así como por las causas tenidas a la vista a folio 173, como medida para mejor resolver.

f) Querrela Criminal, presentada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de Mohamed Duk Castro y en contra de todos los que resulten responsables por los delitos previstos y sancionados en los artículos 468 y 470 N°1 del Código Penal, según consta de los documentos presentados por el demandado en la contestación de la demanda.

**NOVENO:** Que, para efectos de analizar si en autos concurren los elementos que hacen procedente la acción real deducida, se determinará si son procedentes las excepciones opuestas por la demandada que precisamente se relacionan con los presupuestos de la acción, a saber, falta de legitimación activa del demandante y falta de legitimación pasiva de los demandados y la improcedencia acción reivindicatoria por falta de concurrencia de sus requisitos.

En subsidio, en caso de que se desestimen las alegaciones de la demandada, se analizará la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y demanda reconventional de declaración de prescripción adquisitiva de los dineros reivindicados.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la acción deducida se ha señalado que la acción reivindicatoria *"Es el paradigma de acción real, así como el dominio es el paradigma de derecho real. Pero esto no quiere decir que sea la acción más apropiada para defender el dominio; es precisamente al contrario. La acción reivindicatoria es la que en cuanto a sus requisitos de procedencia es la más exigente, y por eso*



*si todo lo que tuviera el dueño para defender su dominio fuera la acción reivindicatoria su protección sería extraordinariamente escasa.*

*El profesor Daniel Peñailillo sostiene que aunque la reivindicatoria es "la gran acción protectora", "al menos entre nosotros, su eficacia suele presentarse debilitada, al punto que efectivos dueños intentan evitarla y llegan a emplearla con aprehensión". Según Peñailillo, esto se debe "a la regulación de la posesión, a las características del registro, a la prueba del dominio y la restricción del sujeto pasivo" (Artículo de investigación "El sistema de acciones reales, parte especial, acción reivindicatoria, publiciana y del artículo 915 del Código Civil, Fernando Atria).*

**UNDECIMO:** Que, teniendo presente lo anterior y los requisitos de la acción interpuesta, como se ha consignado precedentemente, el primer presupuesto de la acción deducida es que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica. Lo que a su vez se relaciona con la primera excepción opuesta por la demandada, esto es la falta de legitimación activa del demandante, pues afirma que éste no es ni nunca ha sido dueño de los dineros reclamados, agregando que únicamente tuvo "un crédito personal" en contra de la Sociedad Legal Minera Lima Uno, consistente en el pago de los beneficios producidos por la venta de las pertenencias mineras de conformidad al artículo 194 del Código de Minería.

La legitimación activa y pasiva, también llamada legitimación para la causa, como señalan los profesores Alessandri, Vodanovic y Somarriva "Es la vinculación que tienen las partes de un proceso concreto con la relación



*jurídica substantiva sobre que éste recae y que habilita a una de ellas, para asumir la posición de demandante y coloca a la otra en la necesidad de soportar la carga de ser demandado". "La legitimación en causa revela si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso que se trata, y el demandado la persona que debe sufrir la carga de tal posición en el mismo; en dos palabras, determina si un sujeto es el genuino demandante (legitimación activa) o el genuino demandado (legitimación pasiva) en una causa o juicio concreto" (Tratado de Derechos Reales, Alessandri, Somarriva, Vodanovic, 2005, p. 256).*

De tal manera, la cuestión a dilucidar es si el actor es dueño de parte del dinero (50%) recibido por la Sociedad Legal Minera Lima Uno, al celebrar con Minera Quadra los contratos de opción unilateral de compra y la aceptación de la oferta unilateral de compra, respecto de las pertenencias mineras Lima y Brasilia; o bien -como lo sostiene el demandado-, tiene un crédito personal en contra de dicha Sociedad Legal Minera, para percibir parte del producto de la venta de las concesiones mineras de las que era dueña dicha sociedad.

**DUODECIMO:** Que, al respecto, el dominio se encuentra definido legalmente en el artículo 582 del Código Civil *"El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"*. A su vez, en el mismo cuerpo legal, el artículo 583 prescribe *"Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad"* y finalmente el artículo



588 del mismo código, dispone *"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción"*.

Que, para determinar si el actor tiene el derecho real de dominio o la propiedad sobre el precio o dinero que reivindica, es necesario recordar que el artículo 565 del Código Civil dispone *"Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas"*.

A su vez, el artículo 566, prescribe *"Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles"*, mientras el artículo 575, establece *"Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles"* y finalmente, el artículo 576 señala *"las cosas incorporeales son derechos reales o personales"*.

Efectuadas estas aclaraciones, cabe preguntarse qué naturaleza jurídica tiene el dinero o precio que el actor reivindica.

A este respecto, debe tenerse presente que el precio está representado por dinero o los valores dinerarios que lo representan y, siendo el dinero un bien corporal mueble, de naturaleza fungible, según las normas citadas, la primera pregunta a responder es, si efectivamente el actor es o se hizo dueño del precio o dinero que lo representa, pues para adquirir el dominio de un bien mueble es necesario dos requisitos: un contrato o acto constitutivo y un modo de adquirir. En este caso, al tratarse de un bien mueble, el



modo de adquirir que opera en la especie es la tradición, que se efectúa con la entrega de la cosa, en este caso, del dinero.

En efecto, el artículo 670 del Código Civil establece que "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y, por otra la capacidad e intención de adquirirlo...".

Y la tradición de los bienes muebles está tratada en los artículos 684 y siguientes del Código Civil, estableciendo que puede ser real o ficta. Indicando que la tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes: "1.- Permitiéndole la aprensión material de una cosa presente; 2.-Mostrándosela; 3.- Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa; 4 Encargándose el uno de poner a disposición del otro en el lugar convenido; y 5° Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, comodatario o cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en el que el dueño se constituye en usufructuario, comodatario, arrendatario, etc."

**DECIMO TERCERO:** Que, es un hecho que se ha establecido en autos que el actor se hizo dueño de las acciones que la Sociedad Eulogio Gordo y Cía Limitada, tenía en la Sociedad Legal Minera Lima uno Sierra Gorda; así consta



de la escritura pública de cesión de acciones fecha 23 de octubre de 2001, acompañada en autos, como de la copia de sentencia Rol 4115-2011, del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, que declaró la prescripción adquisitiva de dichas acciones y, en dicha calidad de socio de la Sociedad legal Minera Lima uno de Sierra Gorda, al momento de celebrarse los contratos de opción y de aceptación, que también constan en autos, mediante los cuales se perfeccionó la venta de las pertenencias mineras que eran de propiedad de dicha sociedad legal minera indicada, le habría correspondido percibir el precio de dicha venta, haciéndole la entrega del dinero, lo que consta en autos no ocurrió, según confesión de doña Mireya Gordo Macuada, en su absolución de posiciones, pero también, así fue reconocido por el demandante en la prueba confesional, al declarar que era efectivo "que los dineros provenientes de la venta de las pertenencias mineras Lima y Brasilia, no le fueron entregados ni por su padre, don Luis Gordo Carcedo, ni por su hermana, doña Mireya Gordo Macuada", lo que fue confirmado por una serie de documentos que rolan en autos, en especial, el contrato de transacción suscrito el día 30 de junio de 2017, entre la Sociedad Eulogio y Cía Limitada, representada por Manuel Pablo Raúl Gordo Carcedo y el actor, contrato que en la cláusula cuarta, número tres consigna que las partes dejan constancia que don Manuel Eugenio Fernando Gordo Macuada "*tampoco ha recibido parte alguna del precio*"; a su vez en la cláusula sexta, se reconoce por parte de la Sociedad Eulogio Gordo y Cía, en su numeral cuarto que "carece de derechos para conservar o siquiera retener las sumas de dinero entregadas por la



Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda"; y en la cláusula octava, se reconoce el derecho del demandante para exigir a su solo arbitrio que Eulogio Gordo y Cía le entregue "el equivalente al total de las inversiones realizadas por la citada corredora de bolsa...".

Que, el actor, en su libelo, al referirse a la acción reivindicatoria, dice que *"los demandados, antes individualizados, se han pretendido dueño de los referidos valores dinerarios, en sus calidades de causahabientes, herederos y continuadores legales de su causante Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo y, que la consecuencia legal de la pretensión formulada por mi parte en este libelo, es que dichos bienes (valores dinerarios) deben ser restituidos a su legítimo dueño, esto es, el demandante de autos"*.

Así las cosas, pretendiendo el actor que se le restituyan los valores dinerarios, solo cabe concluir que el actor no puede ostentar la calidad de dueño del dichos valores, pues no concurren los presupuestos que permiten adquirir el dominio de un bien mueble; no operó la tradición- la entrega- de aquéllos valores dinerarios, pese a que en este caso puede afirmarse que existió un título, el contrato de cesión de acciones que lo convirtió en socio de la sociedad vendedora.

Al respecto los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic, en su Tratado de Derechos Reales indican *"por definición la reivindicación es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, y solo por él puede intentarse. De ahí que el comprador de una cosa al que aún no se le ha hecho la tradición de la misma no tiene acción para reivindicarla,*



*pues no es dueño, en razón de que el dominio sólo se adquiere una vez efectuada la tradición en forma legal”.*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, habiéndose determinado que el actor no es dueño del precio que reivindica, pues no operó la tradición como modo de adquirir el dominio, se debe concluir necesariamente que si no tiene el dominio, no puede entablar la acción real que protege dicho derecho.

Corresponde determinar entonces, que naturaleza jurídica tiene su pretensión.

Al respecto, sólo existen dos opciones, o es titular de un derecho real, como el dominio en que ha fundado su acción y que ha sido descartado por lo ya razonado en el motivo anterior, o se trata de un derecho personal o crédito, para exigir el pago de la parte del precio que le corresponde o dinero que lo representa. Y, a la luz de los antecedentes que constan en autos no puede sino estimarse que la naturaleza de su derecho es personal, como se dirá a continuación.

Que, conviene recordar las diferencias entre los derechos personales y reales. El Código Civil consagró la distinción entre derechos reales y personales como una clasificación de las cosas incorporales. Por ello dispone que “las cosas incorporales son derechos reales o personales” (artículo 576 Código Civil)

En el artículo 577 señala que el derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Enseguida, en el inciso segundo se enumeran los derechos reales: dominio, herencia, usufructo, uso,



habitación, servidumbre activa, prenda e hipoteca. Y dice, que estos derechos nacen las acciones reales.

Y el artículo 578 establece que los derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas. De estos derechos nacen las acciones personales.

Alessandri, Somarriva y Vodanovic indican que *"La acción reivindicatoria es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio, y es por sobre todo, por este rasgo que se distingue de otras acciones de restitución que, en razón de fundarse sobre una relación obligatoria o contractual con el demandado, son de naturaleza personal"* y agregan *"las acciones personales de restitución pueden interponerse por el que esté ligado contractualmente con el demandado, sea dueño o no dueño de la cosa cuya restitución persigue. En estos casos basta probar el vínculo obligatorio entre demandante y demandado, la prueba del dominio es innecesaria, pues se puede ser acreedor a la entrega de una cosa sin tener la calidad de dueño de ella"* (o. citada, Tomo II, pág. 257).

Asimismo indican a propósito de los modos de adquirir, en especial la tradición, *"según el criterio de nuestro Código, siguiendo al Derecho Romano, de los contratos solo nacen derechos personales y jamás derechos reales: en consecuencia, para adquirir el dominio se requiere la existencia de un modo de adquirir, que en el caso del contrato es la tradición"*. Enseguida indican que *"Solo paso a ser dueño a virtud del modo de adquirir. Por eso suele*



*expresarse que en muchos casos los derechos personales no son sino los reales en formación” (ob. Citada, Tomo I, pág. 138).*

**DECIMO QUINTO:** Que, como se ha dicho, la pretensión del actor se fundamenta en su calidad de socio de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda, en virtud de un contrato de cesión de acciones celebrado el 23 de octubre de 2001, con la sociedad Eulogio Gordo y Cía., por el que adquirió el 50% de las acciones de dicha sociedad. Por tanto, indica le habría correspondido recibir el 50% del precio percibido por la Sociedad Legal Minera en la venta de las pertenencias mineras Lima Uno al cuarenta y ocho y Brasilia uno al 83; cuestión que como se ha establecido y probado en la causa, no ocurrió.

Por lo tanto, en virtud de su calidad de socio en dicha sociedad, obtenida por haber suscrito un contrato de cesión de acciones, tiene o tenía un derecho personal contra de dicha sociedad, para percibir los beneficios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Minería, o bien en contra de la Sociedad Eulogio Gordo y Cía Ltda., que recibió parte del precio de la venta de las pertenencias ya indicadas, para obtener su restitución, tal como lo reconoce dicha Sociedad en el contrato de transacción de fecha 30 de junio de 2017, acompañado por la demandante.

**DECIMO SEXTO:** Que, el profesor Hernán Corral Talciani (Curso de Derecho Civil, Bienes, 2ª Ed., Thomson Reuters) sostiene que *“Los derechos personales o créditos, aunque a nuestro juicio sean susceptibles de posesión, no son reivindicables, ya que el Código sólo admite la reivindicación de derechos reales (artículo 891 CC)”*.



De tal forma, habiéndose concluido que el actor no es dueño de los valores dinerarios que reivindica por los argumentos ya expresados precedentemente, sino que es titular de un crédito o derecho personal, derecho personal que no es reivindicable, corresponde acoger la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, pese a no concurrir el principal requisito de la acción reivindicatoria, como es el dominio sobre los valores dinerarios que reivindica el actor, corresponde analizar si dicho precio, es como señala el artículo 889 del Código Civil "una cosa singular", es decir, si el objeto es reivindicable.

Al respecto, resulta pertinente citar un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 38.129 de 2017, en que la controversia se circunscribió a la falta de singularización y determinación física de la cosa reivindicada: *"DUODECIMO: Que como lo ha sostenido este tribunal, el requisito en análisis corresponde a una condición o presupuesto esencial de la acción de que se trata, o sea, es de aquellos que determinan su éxito o procedencia. Explicado de otra manera, la singularidad de la cosa reivindicada concierne a un supuesto indispensable para que prospere una acción reivindicatoria como la intentada en autos (C.S., 04 de marzo de 2010, causa rol 4743-2008), puntualizando, en ese mismo sentido, que la acción debe versar sobre una cosa singular previamente determinada. (Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tomo 25. Sección primera; página 189) "No obstante, el aludido*



*carácter singular se refiere a que el bien debe estar especificado de tal modo que no quepa duda acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además, permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor" "el requisito también mira hacia la individualización del bien reclamado, sobre el que, en forma precisa y determinada, ha de recaer el dominio que el actor está llamado a comprobar y cuya trascendencia queda expuesta, ulteriormente, al momento de instar por el cumplimiento de la sentencia definitiva que zanje el conflicto, en el evento que sea favorable al demandante, pues en la medida que el bien se halle debidamente especificado ser posible cumplir con el fallo que ordene su restitución".*

Que, como se dijo, el dinero pretendido por el actor, está representado por una suma de dinero, valores dinerarios, que fueron depositados e invertidos en fondos mutuos e instrumentos de renta variable, el que tiene la naturaleza jurídica de bien corporal mueble, de carácter fungible.

Respecto del objeto de la acción reivindicatoria y citando al profesor Hernán Corral explica "que en principio el objeto de la reivindicación será una cosa corporal mueble o inmueble. Aunque el código no lo menciona sólo procederá la reivindicación sobre cosas apropiadas e identificables, de modo que no habrá reivindicación de cosas fungibles o genéricas". (ob. Citada, pág. 587).



Que, así las cosas, habiendo dicho que lo reclamado por el actor es un derecho personal o de crédito, que pese a que pueda ser susceptible de posesión, es un objeto no reivindicable, a menos que se encuentre incorporado en un título de crédito, corporizados - que lo que se posee es el título-, lo que no sucede en la especie, no puede prosperar la demanda por cuanto el objeto no es susceptible de reivindicación.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de tal manera, habiéndose concluido que no concurren en la especie los dos primeros presupuestos de la acción intentada, vale decir, que el actor sea dueño del bien que reivindica, y que el objeto sea reivindicable, se hace innecesario analizar el último presupuesto de la acción, esto es, que el actor esté privado o destituido de la posesión de la cosa que reivindica por el demandado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la demandada también ha opuesto la excepción de improcedencia de la acción reivindicatoria por contravención a los actos propios.

La doctrina de los actos propios, elaborada doctrinal y jurisprudencialmente, se suele expresar con diversos adagios o aforismos, uno de los más recurridos es el de "Venire contra factum proprium non valet", sin embargo, en todas las fórmulas se expresa la regla de que no es admisible otorgar efectos jurídicos a una conducta de una persona que se plantea en contradicción flagrante con un comportamiento suyo anterior.

La teoría de los actos propios constituye una regla



de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibile toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.

Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a tales actos anteriores- se ha suscitado en otro sujeto (Cuadernos de extensión jurídica, Universidad de los Andes, N° 18, 2010. P 19-33. Hernán Corral Talciani).

La doctrina de los actos propios, según ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia de una buena parte de los países de sistema latino continental, permite oponerse al ejercicio de un derecho o pretensión que afecta a un tercero cuando quien lo realiza ha efectuado con anterioridad una conducta o comportamiento que resulta contradictorio con lo que ahora pretende (Cuadernos de extensión jurídica, Universidad de los Andes, N° 18, 2010. P 103. Hernán Corral Talciani).

En general, los autores han ido decantando los requisitos para que pueda aplicarse la teoría como manifestación del principio de buena fe. Exigen los siguientes elementos:

1°) Que la primera conducta sea jurídicamente relevante, válida y voluntaria.

2°) Que ella produzca objetivamente un estado de



hecho que permita generar confianza o expectativas legítimas en otra persona.

3°) Que la segunda conducta sea contradictoria o incoherente con la primera y con ella se pretenda ejercer un derecho, facultad o pretensión.

4°) Que exista identidad entre el sujeto que desarrolló la primera conducta y el que ahora pretende desconocerla con un hecho contrario (Cuadernos de extensión jurídica, Universidad de los Andes, N° 18, 2010. P 104. Hernán Corral Talciani)

En Chile, la Excma. Corte Suprema ha declarado que "En efecto, como se ha dicho por esta Corte, tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil. Son requisitos de procedencia de esta teoría: a) Una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se le trata de aplicar este principio; b) Una conducta posterior por parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior, y c) Que el derecho o pretensión que hace valer la persona a quien incide el actor perjudique a la contraparte jurídica" (C. Sup. 5 de octubre de 2006, cas. fondo, Rol 1696-2005, cons. 13°)

Que, respecto del primer requisito, la conducta anterior de la demandada revela como posición jurídica constante el negarle validez a la venta de las Pertenenencias



Mineras por parte de la Sociedad Legal Minera Lima Uno de Sierra Gorda. Así lo ha indicado en el mismo libelo pretensor, donde cuestiona que en el contrato de opción unilateral de compra de pertenencia minera, no se insertó ni se hizo referencia al acuerdo de junta de accionistas de la sociedad legal minera que hubiere autorizado la suscripción del señalado contrato; y ello fue así debido a que el referido acuerdo "nunca existió". Enseguida señala que "La conducta dolosa de los involucrados se agrava, debido a que el contrato de opción se señala que comparece Cipriano Luis Eulogio Gordo Carcedo..."; "...esta persona carecía de voluntad para manifestar su parecer, pues era absolutamente incapaz"; continúa señalando el actor que "para finiquitar la conducta dolosa y fraudulenta de los involucrados se suscribe contrato de aceptación de oferta unilateral de compra...".

Estas afirmaciones fueron plasmadas en acciones judiciales, como consta de la causa que se ha tenido a la vista, Rol 897-2013 del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, en la que el actor dedujo demanda de inoponibilidad, nulidad y reivindicación, en contra de Minera Quadra Chile Limitada; Mohamed Salim Duck Castro y Cecilia del Pilar Gordo Macauada, quien actuó como representante legal de don Cipriano Luis Eugenio Gordo Carcedo, en la suscripción de la escritura pública de 13 de mayo de 2010, a fin que se declare -entre otras peticiones- que son inoponibles para su representado los contratos que indica: de opción unilateral de compra de concesiones mineras, de fecha 13 de mayo de 2010 y el contrato de aceptación de la oferta unilateral de compra, de 10 de mayo de 2011; y que se declare



que las pertenencias mineras Lima Uno al Cuarenta y Ocho y Brasilia Uno al Ochenta y tres, son de exclusivo dominio de la Sociedad Legal Minera Lima Uno Sierra Gorda.

Como segundo requisito, el actor contraviniendo su posición jurídica inicial -desconocer la venta de las pertenencias mineras referidas-, valida el contrato originalmente desconocido, por cuanto por la presenta demanda pretende reclamar parte del precio percibido por la Sociedad Legal Minera señalada, en su calidad de socio de ésta.

Y, en cuanto al tercer presupuesto, el derecho o pretensión que hace valer el actor perjudica a la contraparte jurídica, los demandados, pues éstos no constituyen los legitimados pasivos para exigir el derecho personal de restitución o pago de valores dinerarios provenientes de la venta de las pertenencias mineras, pues no forman parte de la Sociedad Legal Minera ni de la Sociedad Eulogio Gordo y Cía.

Que, de lo expuesto, tal como señala la parte demandada, efectivamente la demandante con su demanda contraviene sus actos propios anteriores, al pretender exigir parte del precio percibido por la venta de pertenencias mineras; venta que pretendió declarar inoponibles y nulas. Por lo expuesto, esta alegación también será acogida.

**VIGESIMO:** Que, como se dijo en el motivo segundo de esta sentencia, el demandado dedujo como excepciones subsidiarias, la prescripción extintiva ordinaria de la acción reivindicatoria y la prescripción extintiva extraordinaria de la misma acción; las que deduce en el evento que se considere el dominio y la posesión de dineros



se conserva en el depositante, la que atendida su carácter de subsidiaria no se analizará por el tribunal por cuanto se acogieron las excepciones principales del demandado. Por lo demás su fundamento contradice su defensa principal en relación a que los demandados no tienen la posesión de los dineros reclamados por la existencia de un depósito irregular.

Asimismo, dedujo demanda reconvencional de prescripción adquisitiva, solicitando que se declare que sus representados han adquirido por prescripción adquisitiva el derecho de dominio sobre los dineros reclamados por el demandante. Se indica que dicha demanda se deduce solo en el improbable evento que se considere que el demandante es efectivamente dueño de los dineros reclamados y que la posesión de los dineros objeto del depósito irregular se conserva en el depositante.

De tal forma, habiéndose considerado por el tribunal que el demandante no era dueño del dinero reclamado y que los derechos personales no son reivindicables, así como también los bienes fungibles; esta demanda no será analizada por ser incompatible con lo ya resuelto.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, el resto de la prueba rendida no analizada pormenorizadamente en nada altera lo concluido precedentemente. En especial el contrato de transacción de fecha 30 de junio de 2017, acompañado por la demandante, que solo produce efectos jurídicos para las partes que concurrieron a suscribirlo, y la prueba testimonial de la parte demandada, la que estuvo encaminada a



probar la nulidad de la escritura de cesión de acciones en favor del actor, lo que no puede ser considerado por cuanto existe sentencia ejecutoriada que rechazó la demanda de nulidad de dicho contrato y declaró la prescripción adquisitiva del demandante de dichas acciones.

**VIGÉSIMO:** Que, habiendo tenido motivo plausible para litigar, el demandante no será condenado en costas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 170, 254, 341 y 342 del Código Procedimiento Civil; 582, 670, 686, 700, 724, 889, 915, 1.698, 1.700 y siguientes del Código Civil se declara:

I.- Que, **se acogen** las excepciones de falta de legitimación activa; la improcedencia de la acción reivindicatoria y de contravención de los actos propios interpuestas por los demandados, en su escrito de contestación, de fecha 25 de julio de 2021.

II.- Que, **se rechaza** la demanda de reivindicación interpuesta con fecha 21 de octubre de 2019 por don Manuel Gordo Macuada, en contra de Luis Eulogio Marcos Gordo Macuada; Mireya Ines Elena Gordo Macuada; Cecilia Del Pilar Gordo Macuada; Verónica Victoria Paola Gordo Macuada; Francisco Rodrigo Andrés Gordo Macuada y Elena Mireya Macuada Estay.

III.-Que no se emite pronunciamiento respecto de la demanda reconvenzional por haberse deducido solo en el evento que el tribunal estimara dueño de los bienes reclamados al actor principal.



C-5564-2019

IV.-Que, no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se deja constancia que la sentencia se dictó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

**Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.**

Rol N° 5564-2019.

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del Código de Procedimiento Civil. Antofagasta, 27 de marzo de 2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFRXXEBQXXK